



RECOMENDACIÓN No. 51 /2022

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA, DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA JUSTICIA; ASÍ COMO A LOS DERECHOS HUMANOS AL RESPETO DE SUS USOS Y COSTUMBRES, AL HONOR Y LA DIGNIDAD HUMANA, EN AGRAVIO DE V1, V2, V3 Y V4, MUJERES INDÍGENAS TSOTSILES DEL ESTADO DE CHIAPAS.

Ciudad de México, a 9 de marzo de 2022

**DR. OLAF GÓMEZ HERNÁNDEZ
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIAPAS**

Distinguido Señor Fiscal General:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, 6º fracciones I, II y III, 15 fracción VII, 24 fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 14, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/4/2020/5849/Q**, relacionado con el caso de violaciones a las garantías de seguridad jurídica, debido proceso y acceso a la justicia; así como a los derechos humanos al respeto de sus usos y costumbres, al honor y la dignidad humana de V1, V2, V3 y V4, mujeres indígenas tsotsiles.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo de

la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147 de su Reglamento Interno; 68 fracción VI y 116 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11 fracción VI, 16 y 113 fracción I párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1º, 6º, 7º, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Los datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las personas y autoridades involucradas en los hechos, indagatorias y expedientes penales son las siguientes:

DENOMINACIÓN	CLAVE
Víctima	V
Familiar	F
Testigo	T
Autoridad Responsable	AR
Menor de edad	ME
Carpeta de Investigación	CI
Causa Penal	CP
Domicilio particular	DP
Organización de la sociedad civil	Organización

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse de la siguiente manera:

NOMBRE	SIGLAS, ACRÓNIMO O ABREVIATURA
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas	CEDH Chiapas
Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados número 14, “El Amate”, en Cintalapa de Figueroa, Chiapas.	CERSS Núm. 14
Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados núm. 5, en San Cristóbal de las Casas, Chiapas.	CERSS Núm. 5
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH/ Organismo Nacional/ Organismo Constitucional/ Comisión Nacional
Fiscalía General del Estado de Chiapas	FGE Chiapas
Fiscalía de Justicia Indígena de la Fiscalía General del Estado de Chiapas	FJI de la FGE Chiapas
Fiscalía contra la Trata de Personas de la Fiscalía General del Estado de Chiapas	FTP de la FGE Chiapas

I. HECHOS

5. El 24 de julio de 2020, mediante nota periodística se dio a conocer que la Fiscalía General del Estado de Chiapas informó que, con motivo de la búsqueda de un niño se dismanteló una red de trata que operaba en San Cristóbal de las Casas, Chiapas; logrando el rescate de 23 niñas, niños y adolescentes, advirtiéndose en la nota de mérito: *“Nos parece que el anuncio hecho por la Fiscalía de una presunta red de trata es imprecisa y se requiere mayor información para confirmar que*

efectivamente se cuentan con todos los elementos para configurar el delito de trata de personas”.

6. Derivado de las gestiones de la FGE, la CNDH tuvo conocimiento que fueron detenidas cuatro mujeres indígenas, por pertenecer a una “*supuesta red de trata de personas*”, siendo ellas, V1 y V2 (detenidas con niñas lactantes) y V3, quienes ingresaron al Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados número 14, “El Amate”, con sede en la ciudad de Cintalapa, Chiapas; además, se encontraba detenida V4 en el Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados número 5, con sede en San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

7. Por otra parte, integrantes de la Organización 1, el 30 de julio de 2020 presentaron un escrito ante esta CNDH, en el que expusieron: *[...] con motivo de las notas de prensa que han salido a nivel nacional [...], de que la Fiscalía General del Estado de Chiapas (FGE) anunció públicamente el supuesto desmantelamiento de una red de trata que involucraba a 23 niños y niñas “explotados” y la detención de tres mujeres en un operativo llevado a cabo en el [DP], [...] se ha ido desmadejando la versión de la FGE respecto a la supuesta red de trata [...].*

8. Consecuencia de los hechos antes descritos, al tratarse de un asunto que por su gravedad y naturaleza trascendió el interés de la entidad federativa e incidió en la opinión pública del país, el 3 de agosto de 2020 este Organismo Constitucional Autónomo acordó ejercer la facultad de atracción del caso de V1, V2, V3 y V4, mujeres indígenas tsotsiles; radicándose el número de expediente CNDH/4/2020/5849/Q, y notificándose la referida facultad de atracción a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas, a la que se le solicitó la remisión de todas y cada una de las constancias con las que ese Organismo Estatal contara.

9. En respuesta, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas informó que radicó expedientes relacionados con: el caso del ME; de las niñas, niños y

adolescentes que se encontraban en el DP, y el caso del señor F. Asimismo, precisó que las actuaciones que constan en esos expedientes, no se ciñen estrictamente a las mujeres indígenas tsotsiles V1, V2, V3 y V4.

10. Posteriormente, en fecha 26 de agosto de 2020, el Director Ejecutivo de la Organización 4, presentó un escrito de queja ante esta CNDH por medio del cual expuso que, con relación a los hechos, V4 fue detenida sin mediar orden de aprehensión.

11. Para la integración del expediente de queja, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos requirió información a la Fiscalía General y a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, ambas autoridades del Estado de Chiapas; asimismo se realizaron las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones y análisis de las pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

12. Nota publicada por la Organización 2 y Organización 3, de 24 de julio de 2020.

13. Acta circunstanciada de 24 de julio de 2020, en la que consta que personal de esta Comisión Nacional realizó acciones en coordinación con la CEDH Chiapas, para conocer los hechos descritos en las notas públicas.

14. Oficio OF/SCCCH/204/2020, de 31 de julio de 2020, por el que se recibe el escrito presentado por integrantes de Organización 1, en el que se solicitó la intervención de este Organismo Nacional, para la atención del caso de V1, V2, V3 y V4.

15. Acta circunstanciada de 1 de agosto de 2020, en la que consta que personas servidoras públicas de esta CNDH, se constituyeron en la comunidad de Chigtón, Municipio de Ixtapa, Chiapas, con la finalidad de entrevistar a familiares de V1.

16. Oficio V4/38287, de 5 de agosto de 2020, signado por el Director General de la Cuarta Visitaduría General de la CNDH, donde se notificó a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas, la atracción de queja.

17. Escrito de la Organización 4, de fecha 26 de agosto de 2020, recibido por este Organismo Nacional, donde expone diversos hechos relacionados con la detención de las cuatro mujeres indígenas tsotsiles.

18. Oficio V4/45375, de 7 de septiembre de 2020, por el que se solicitó al Gobernador Constitucional, al Fiscal General y a la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, todas autoridades del Estado de Chiapas, la implementación de medidas cautelares a favor de V1, V2, V3 y V4.

19. Oficio FDH/1670/2020, de 8 de septiembre de 2020, firmado por el Fiscal de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, a través del cual aceptó las medidas cautelares.

20. Oficio SGG/SSG/DDH/399/2020, de 8 de septiembre de 2020, firmado por la Directora de Derechos Humanos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, a través del cual informó que se aceptan las medidas cautelares formuladas al Gobernador de la citada entidad federativa.

21. Oficio SSPC/UPPDHAV/654/2020, de 8 de septiembre de 2020, mediante el cual la Jefa de la Unidad y el Jefe del Área de Protección y Promoción de los Derechos Humanos y Atención a Víctimas de la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas, aceptan las medidas solicitadas.

22. Oficio FDH/2357/2020, de 11 de noviembre de 2020, por el que el Fiscal de Derechos Humanos de la FGE Chiapas remitió información relacionada con los hechos motivo de la queja.

23. Acta circunstanciada de 7 de diciembre de 2020, de esta Comisión Nacional donde, en comunicación con integrantes de Organización 1, manifestaron que a V1,

V2 y V3 se les otorgó la sustitución de la medida cautelar, de prisión preventiva por la de resguardo domiciliario.

24. Oficio FDH/0015/2021, de 5 de enero de 2021, signado por el Director y Encargado del Despacho de la Fiscalía de Derechos Humanos de la FGE de Chiapas, donde informó que el 4 de diciembre de 2020, el Juez de Control determinó a favor de V1, V2, V3 y V4 la sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa por la de resguardo domiciliario.

25. Acta circunstanciada de 19 de diciembre de 2020, en la que se hace constar que una persona servidora pública de este Organismo Nacional acudió al lugar donde se encontraban V1, V2, V3 y V4, en resguardo domiciliario.

26. Acta circunstanciada, en la que se hace constar que el 17 de febrero de 2021, en las oficinas de la CNDH, ubicadas en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, personas servidoras públicas de este Organismo Nacional se entrevistaron con V1, V2, V3 y V4; así como con T1 y T2, recabándose su testimonio.

27. Acta circunstanciada, de 18 y 19 de febrero de 2021, en donde se hizo constar la consulta de las CI1, CI2 y CI3 en las instalaciones de la FGE de Chiapas.

28. Oficio FGE/FCTP/FM2/040/2021, de 24 de febrero de 2021, mediante el cual la Fiscalía del Ministerio Público Investigador de la Mesa de Trámite Número 2 de la Fiscalía contra la Trata de Personas, remite copia certificada de la CI1, en atención al requerimiento de información realizado por esta Comisión Nacional, del que se destacan las siguientes constancias:

28.1. Constancia de inicio de la CI1, radicada en la FTP de la FGE Chiapas, de 16 de julio de 2020, firmado por AR2, en la que hace referencia al informe policial de 16 de julio de 2020, elaborado por un agente de la Policía Especializada adscrito a la Fiscalía Antisecuestro de la FGE Chiapas.

28.2. Acta circunstanciada de cateo, de 17 de julio de 2020, realizada por AR1, adscrito a la Fiscalía contra la Trata de Personas.

28.3. Comparecencia de V1, de 17 de julio de 2020, ante AR1 en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

28.4. Comparecencia de V2, de 17 de julio de 2020, ante AR1 en San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

28.5. Comparecencia de V3, de 17 de julio de 2020, ante AR1 en las instalaciones de la FGE de Chiapas, en San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

28.6. Registro de 17 de julio de 2020, en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, elaborado por AR2, por el que señala que V1, V2 y V3, *“no están en calidad de retenidas ni detenidas dentro de los autos de la investigación”*.

28.7. Constancias de entrevistas practicadas el 17 y 18 de julio de 2020, por autoridades ministeriales adscritas a la FTP de la FGE de Chiapas, a A.G.M., B.G.M., N.G.M., P.G.M., R.G.G.M., hijas e hijos de V1.

28.8. Constancias de entrevistas practicadas el 17 y 18 de julio de 2020, por autoridades ministeriales adscritas a la FTP de la FGE de Chiapas, a E.V.G., F.J.V.G., J.G.V.G., J.M.V.G., hijas e hijos de V2.

28.9. Constancias de entrevistas practicadas el 17 y 18 de julio de 2020, por autoridades ministeriales adscritas a la FTP de la FGE de Chiapas, a V.G.G., E.G.G., Y.G.G., J.C.G.G., hijas e hijos de V3.

28.10. Oficio JC/JCyTE-RDOS/OA/003/2020, de 17 de julio de 2020, mediante el cual el Juez de Control de la CP2 ordenó la búsqueda y aprehensión de F y V4, por su probable responsabilidad en la desaparición de personas cometido por particulares.

28.11. Oficio 00292/1095/2020 firmado por AR2, recibido el 18 de julio de 2020, por la Procuradora de Protección de Niñas y Niños, Adolescentes y la Familia, del Sistema DIF Estatal, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, mediante el cual pone a disposición a los niños, niñas y adolescentes, supuestas víctimas de trata de personas y solicita la asignación de un área para V1, V2 y V3.

28.12. Diligencias de 19 de julio de 2020, en las que AR2 hace constar que se brindó contención emocional a favor de V1, V2 y V3.

28.13. Solicitud de orden de aprehensión por parte de AR1, al Juez de Control en Turno en contra de V1, V2, V3 y V4 y otras personas, de fecha 19 de julio de 2020.

28.14. Oficio JC/JCyTE-RDOS/OA/064/2020, de 19 de julio de 2020, mediante el cual, del Juez de Control de la CP1 otorga la orden de aprehensión en contra de V1, V2, V3 y V4.

28.15. Oficio 0180/1095/2020, de 19 de julio de 2020, a través del cual AR1 ordenó la ejecución de la orden de aprehensión correspondiente.

28.16. Oficio FGE/DGPE/FCTP/0430/2020, de 19 de julio de 2020, a través del cual agentes de la Policía Especializada adscritos a la FTP de la FGE Chiapas informan al Juez de Control de la CP1, el cumplimiento de la orden de aprehensión y la puesta a disposición de V1, V2 y V3.

28.17. Oficio FGE/DGPE/FCTP/0513/2020, de 21 de agosto de 2020, a través del cual agentes de la Policía Especializada adscritos a la FTP de la FGE Chiapas informan al Juez de Control de la CP1, el cumplimiento de la orden de aprehensión y la puesta a disposición de V4, quien ya se encontraba privada de la libertad en el CERSS Núm. 5.

28.18. Oficio 00199/1095/2020 de 27 de julio de 2020, mediante el cual AR1 solicitó a la Universidad Autónoma de Chiapas, la elaboración del "*Dictamen*

Antropológico relacionado con los indígenas de los Altos de Chiapas, radicados en el municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.”

28.19. Comparecencia de T3, de 18 de agosto de 2020, ante AR1.

28.20. “*Dictamen Antropológico relacionado con los indígenas de los Altos de Chiapas, radicados en el municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas*”, de 15 de octubre de 2020, elaborado por perito en Antropología Social de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Chiapas.

28.21. Constancia de la consulta de desistimiento de la acción penal de 17 de diciembre de 2020, realizado por AR1.

28.22. Oficio 00442/1095/2020, de 22 de diciembre de 2020, mediante el cual la titular de la Fiscalía contra la Trata de Personas de la FGE Chiapas, autorizó el desistimiento de la acción penal.

28.23. Constancia de audiencia de desistimiento de la acción penal, de 23 de diciembre de 2020 emitida por la Jueza de la CP1, donde se determinó el sobreseimiento total de la causa penal y en consecuencia el cese de las medidas cautelares de V1, V2, V3 y V4; así como la cancelación de órdenes de aprehensión.

28.24. Peritaje cultural antropológico, emitido por investigadora del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS) Unidad Peninsular, de fecha 30 de abril de 2021, el cual fue presentado ante este Organismo Nacional por Integrantes de la Organización 1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

29. El 16 de julio de 2020, la Fiscalía contra la Trata de Personas de la FGE de Chiapas, inició la CI1, por la posible comisión del delito de trata de personas; debido a lo anterior, el 17 de julio de 2020, se ejecutó una orden de cateo en el DP;

diligencia en la que se determinó el traslado de 23 niñas, niños y adolescentes, a las instalaciones del Sistema DIF Estatal, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; así como, la custodia de V1, V2 y V3.

30. El 19 de julio de 2020, la Fiscalía actuante, solicitó al Juez de Control de la CP1, la orden de aprehensión en contra de V1, V2, V3 y V4, misma que se otorgó y fue cumplimentada; siendo puestas en internamiento V1, V2 y V3 en el CERSS Núm. 14 “El Amate”, de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, y con relación a V4, ella ya se encontraba interna en el CERSS Núm. 5.

31. Por otra parte, el 15 de julio de 2020, la FJI de la FGE Chiapas, inició la carpeta de investigación CI3, en contra de V4, por el delito contra la salud en la modalidad de posesión, y el 17 de julio de 2020, AR2 ordenó su libertad bajo las reservas de ley.

32. Asimismo, con motivo de la investigación que la FJI de la FGE de Chiapas realizaba por la desaparición del ME, con base al informe de 30 de junio de 2020, rendido por la Policía Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, y acorde a las constancias que obran en la CI2, el 17 de julio de 2020, AR2 solicitó orden de aprehensión en contra de V4, la cual fue obsequiada por el Juez de Control y cumplimentada en esa misma fecha, dictándole auto de vinculación a proceso, por lo que el 22 de julio de 2020, V4 fue privada de la libertad en el CERSS Núm. 5.

33. La Fiscalía de Derechos Humanos de la FGE de Chiapas informó que el 4 de diciembre de 2020, el Juez de Control de CP1 sustituyó la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa impuesta a V1, V2 y V3 por la medida cautelar de resguardo domiciliario; asimismo, el 11 del mismo mes y año, se determinó el resguardo domiciliario de V4.

34. El 22 de diciembre de 2020, la FGE Chiapas, solicitó al Juez de Control de CP1, audiencia de desistimiento de la acción penal y en consecuencia la cancelación de las órdenes de aprehensión pendientes de cumplimentar; misma que tuvo verificativo el 23 de diciembre de 2020, en la que se declaró el sobreseimiento total

de la causa penal citada, instruida en contra de V1, V2, V3 y V4, dejándolas en inmediata libertad; cabe mencionar que AR1 sustentó la solicitud de desistimiento de la acción penal, en el contenido del *Dictamen antropológico relacionado con los indígenas de los Altos de Chiapas, radicados en el Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas*.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

35. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2, V3 y V4, por los hechos ocurridos el 17 de julio de 2020, que dieron origen a la presente Recomendación, esta Comisión Nacional precisa que, no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de su combate y con tal pretexto se vulneren derechos humanos y las garantías para su protección; por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumplan con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios legales a su alcance, los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones pertinentes, con la finalidad de garantizar el derecho a la seguridad pública y evitar cualquier situación de impunidad. Lo que se traduce en el respeto irrestricto a los derechos humanos, así como a las garantías para su protección, acorde al nuevo paradigma en materia de Derechos Humanos, posterior, a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

36. Asimismo, esta institución protectora de derechos humanos, no se pronuncia sobre las actuaciones estrictamente jurisdiccionales realizadas por la autoridad judicial que tramitó la CP1 y CP2, respecto de las cuales expresa su absoluto respeto y de las que carece de competencia para conocer y pronunciarse, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, inciso c), de su Reglamento Interno.

37. No obstante, este Organismo Autónomo pone énfasis en la obligación que tienen las personas servidoras públicas de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanan, específicamente de las instituciones de procuración de justicia, que por mandato constitucional tienen el deber de garantizar los derechos humanos y las garantías para su protección, de las personas imputadas y de las víctimas del delito, en términos de lo que establecen los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 14, 16, 17 y 20, apartado B constitucionales y los instrumentos internacionales en la materia.

38. Por tanto, esta Comisión Nacional considera que la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, debe armonizarse con el respeto a derechos humanos; por lo que hace patente la necesidad que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance, los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia.¹

39. En este contexto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos y garantías para su protección y que, en el caso que nos ocupa, la FGE de Chiapas en el combate de la delincuencia debe actuar con profesionalismo, conforme a las normas que les regulan como personas servidoras públicas, y con estricto apego al contenido del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia de sus derechos humanos contenidos en la Constitución y Tratados Internacionales en la materia, contribuyendo a impedir la impunidad.²

¹ CNDH. Recomendaciones 19VG/2019 p. 48; 18VG/2019 p. 222; 7/2019 p. 42; 85/2018 p.142; 67/2018 p. 32; 53/2018 p. 29; 54/2017 p. 47 y 20/2017 p. 94, entre otros.

² CNDH. Recomendaciones 85/2018 párrafo 142; 80/2018 párrafo 31; 54/2017 párrafo 47; 20/2017 párrafo 94 y 1/2017, párrafo 43.

40. Debe considerarse que toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos y a la gravedad de estos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos.³

41. De igual manera, es importante señalar que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han padecido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Víctimas.

42. En atención a los hechos y evidencias del expediente CNDH/4/2020/5849/Q, y en términos del artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la propia CNDH, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de la CrIDH, se cuenta con evidencias que permiten acreditar violaciones a las garantías de seguridad jurídica, debido proceso y acceso a la justicia, así como, a los derechos humanos al respeto de sus usos y costumbres, al honor y la dignidad humanas en agravio de V1, V2, V3 y V4, en razón de los siguientes argumentos:

A. Consideraciones contextuales

43. Con el propósito de delimitar las circunstancias y el contexto que propiciaron las violaciones a derechos humanos de V1, V2, V3 y V4, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos estima importante, mencionar:

³ CNDH. Recomendaciones 85/2018 párrafo 143; 80/2018 párrafo 32; 67/2018 párrafo 34 y 74/2017 párrafo 46.

44. La CIDH ha establecido una serie de aspectos guía para el actuar del Estado al abordar las violaciones a los derechos humanos de las mujeres indígenas, tales como: considerarlas actoras empoderadas, participantes activas y sujetas de derechos individuales y colectivos; así como, valorar su interseccionalidad y autodeterminación, entre otros factores.⁴

⁴ CIDH. “Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas”, 2017, párrs. 37, 38, 42 y 44.

“Actoras empoderadas: Se debe entender a las mujeres indígenas como sujetos de derecho y no simplemente como víctimas o blanco de violaciones de derechos humanos. A pesar de que han sufrido violencia y discriminación durante mucho tiempo, han desempeñado y continúan desempeñando un papel decisivo en la historia de la lucha por la autodeterminación de sus pueblos, sus derechos colectivos e individuales, y sus derechos como mujeres.

Interseccionalidad: Las mujeres indígenas tienen una identidad multidimensional que requiere un enfoque interseccional al evaluar las formas de discriminación que enfrentan. La Comisión Interamericana ha reafirmado que: *“La interseccionalidad es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones de los Estados, en tanto que la discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género”* (CIDH, La situación de las personas afrodescendientes en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc.62, 5 de diciembre de 2011, párr.60.)

Autodeterminación: La CIDH observa que el respeto del derecho de los pueblos indígenas a la autodeterminación, a la integridad de sus territorios y recursos naturales, y a una vida libre de racismo es inseparable de la garantía del derecho de las mujeres indígenas a una vida sin ninguna forma de discriminación y violencia.

Participantes activas: Las mujeres indígenas deben tener la oportunidad de participar en todos los procesos que influyen en sus derechos.

Incorporación de sus perspectivas: En todas las políticas que afectan a las mujeres indígenas, es esencial tener en cuenta su cosmovisión y el concepto particular que tienen de sus derechos y del ‘buen vivir’, así como las formas de violencia y discriminación que sufren.

Indivisibilidad: Este principio particularmente pertinente para las mujeres indígenas implica, por un lado, una estrecha conexión entre la protección de los derechos civiles y políticos de las mujeres indígenas y los derechos económicos, sociales y culturales. Por otro lado, significa que los Estados tienen el deber de prestar especial atención a sectores sociales y a particulares, como las mujeres indígenas, que han sufrido diversas formas de exclusión a lo largo de la historia o que son víctimas de prejuicios persistentes, y adoptar de inmediato las medidas necesarias para prevenir, reducir y eliminar condiciones y actitudes que generen o perpetúen la discriminación en la práctica.

Dimensión colectiva: Los derechos de las mujeres indígenas deben entenderse en sus dimensiones individual y colectiva, cuya interconexión es innegable e inseparable. En su acción para proteger los derechos de las mujeres indígenas, los Estados deben tener en cuenta las dimensiones individual y colectiva de sus derechos.”

45. En este tenor, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, ha afirmado que “[l]as mujeres indígenas siguen siendo víctimas de discriminación y marginación en muchas partes del mundo. La triple discriminación a la que están sujetas (por ser mujeres, indígenas y pobres) resulta en su marginación mayor -comparada incluso con los hombres indígenas- con respecto a oportunidades económicas y políticas en materia de empleo, educación, servicios sociales, acceso a la justicia, y de manera importante en cuanto al acceso a la tierra y a otros recursos productivos.”⁵

46. Para esta Comisión Nacional, no pasa inadvertido que, “[...] **los rezagos acumulados entre la población indígena la colocan en situación de franca desventaja frente al resto de la población nacional, víctima de discriminación y exclusión social, con bajos índices de desarrollo social y humano**”⁶. (Énfasis añadido).

47. En el caso del estado de Chiapas, de acuerdo con los datos del Informe Anual sobre la situación de pobreza y rezago social 2021⁷, la población del Municipio de Ixtapa en ese año, era de 30,207 habitantes; con alto grado de rezago social, y carencias en los siguientes aspectos: a) rezago educativo (5,830 personas), b) acceso a los servicios de salud (2,895 personas), c) acceso a la seguridad social (15,212 personas), d) calidad y espacios en la vivienda (5,073 personas), e) servicios básicos en la vivienda (12,272 personas), y f) acceso a la alimentación (6,340 personas).

⁵ ONU. “Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas de Naciones Unidas”. Rodolfo Stavenhagen, 2007. A/HRC/4/32, párr. 67.

⁶ ONU. “Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas—Adición, Misión a México”. Rodolfo Stavenhagen, 23 de diciembre de 2003, E/CN.4/2004/80/add.2. párr. 56

⁷ Cfr. Informes anuales sobre la situación de pobreza y rezago social 2021-Chiapas, Ixtapa. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/610875/Informe_anual_2021_mun_07044Ixtapa.pdf (fecha de consulta 14 de septiembre de 2021)

48. Además, de acuerdo con datos del INEGI, la localidad de Ixtapa, cabecera municipal del municipio del mismo nombre, se encuentra entre las localidades mayormente pobladas del estado de Chiapas en 2020, con 6,481 habitantes, de los cuales 98.5% habla tsotsil.⁸ Es de destacar que V1, V2, V3 y V4 son mujeres indígenas tsotsiles, originarias de Chigtón, la localidad más poblada del Municipio de Ixtapa, Chiapas, con 867 habitantes.

49. Aunado a lo anterior y con relación a la discriminación, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha señalado que: “[...] *la discriminación contra la mujer, sobre la base de los estereotipos de género, la estigmatización, las normas culturales dañinas y patriarcales y la violencia basada en el género, que afectan particularmente a las mujeres, tienen efectos adversos sobre la capacidad de éstas para obtener acceso a la justicia en pie de igualdad con los hombres. Además, la discriminación contra la mujer se ve agravada por factores interseccionales que afectan a algunas mujeres en diferente grado o de diferente forma que a los hombres y otras mujeres. Las causas de la discriminación interseccional o compuesta pueden incluir la etnia y la raza, la condición de minoría o indígena, el color, la situación socioeconómica y/o las castas, el idioma, la religión o las creencias, la opinión política, el origen nacional, el estado civil y/o maternal, la localización urbana o rural, el estado de salud, la discapacidad, la propiedad de los bienes y el hecho de ser mujeres lesbianas, bisexuales, intersexuales. Estos factores interseccionales dificultan a las mujeres pertenecientes a esos grupos el acceso a la justicia*”.⁹

50. De igual manera el Comité ha destacado además, el hecho de que la mujer sufre discriminación en casos penales, entre otros, por: a) falta de alternativas a la detención no privativas de la libertad que tengan en cuenta la perspectiva de género, b) imposibilidad de satisfacer necesidades específicas de las mujeres detenidas, y c) falta de mecanismos de examen independientes, de supervisión y que tengan en

⁸ Cfr. INEGI. Panorama sociodemográfico de Chiapas 2020. Pág. 113.

⁹ CEDAW. “Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia”. 3 de agosto de 2015. Párr. 8.

cuenta la perspectiva de género.¹⁰ La victimización secundaria de la mujer por el sistema de justicia penal tiene efectos sobre su acceso a la justicia, debido a su alto grado de vulnerabilidad al abuso mental y físico y a las amenazas durante el arresto, la interrogación y la detención.

B. Violación a las garantías de seguridad jurídica, debido proceso y acceso a justicia

51. A partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de junio de 2011, se abandonó la expresión “garantías individuales” y se sustituyó por las voces “derechos humanos” y “garantías para su protección”; referidas a los medios o instrumentos para la protección de los derechos humanos, materializados a través de requisitos, exigencias, restricciones y obligaciones, previstas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte, y que las autoridades deben cumplir estrictamente, para justificar la constitucionalidad o convencionalidad de sus actos u omisiones, ya sea tratándose de actos privativos o de molestia o incluso de sus omisiones que transgredan la esfera de derechos humanos de las personas. Se comprenden dentro de esta categoría, los supuestos en los que los justiciables hacen efectivo su derecho de acceso a la justicia y las consecuencias que le son inherentes.¹¹

52. La Jurisprudencia con el rubro DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. SU DISTINCIÓN¹², establece que, *antes de las reformas de 6 y 10 de junio de 2011, las voces "derechos humanos y sus garantías", eran términos que solían confundirse. Sin embargo, el Poder Reformador de la Constitución, con las citadas*

¹⁰ Cfr. CEDAW. “Comunicación núm. 23/2009”, Abramova C. Belarús. Opiniones adoptadas el 25 de julio de 2011. Véase también: Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y medidas no privativas de la libertad para las Mujeres Delinquentes (“Reglas de Bangkok”), adoptadas por la Asamblea General en su resolución 65/229.

¹¹ Eliceo Muñoz Mena. (2018). *Principios rectores de los derechos humanos y sus garantías: artículo primero de la Constitución Política Mexicana comentado*. México: Flores editor, p. 77.

¹² Jurisprudencia con número de Tesis XXVII.3o. J/14 (10a.), publicada en la *GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*, en el libro 17, abril de 2015, Tomo II, p. 1451.

reformas, elevó a rango constitucional su distinción [...]. Luego, los derechos y sus garantías no son lo mismo, ya que éstas se otorgan para proteger los derechos humanos; constituyen, según Luigi Ferrajoli, los ‘deberes consistentes en obligaciones de prestación o en prohibiciones de lesión, según que los derechos garantizados sean derechos positivos o derechos negativos’, es decir, son los requisitos, restricciones, exigencias u obligaciones previstas en la Constitución y en los tratados, destinadas e impuestas principalmente a las autoridades, que tienen por objeto proteger los derechos humanos; de ahí que exista una relación de subordinación entre ambos conceptos, pues las garantías sólo existen en función de los derechos que protegen; de tal suerte que pueden existir derechos sin garantías pero no garantías sin derechos. Así, a manera de ejemplo, puede decirse que el derecho humano a la propiedad tiene, entre otras garantías, las de audiencia y legalidad, pues prohíbe a la autoridad molestar a un particular sin mandamiento escrito en el que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que los gobernados sean privados de la propiedad sin previa audiencia”.

53. Dentro de las garantías que fueron transgredidas en contra de V1, V2, V3 y V4 **mujeres indígenas tsotsiles**, por parte de AR1, AR2 y AR3, encontramos, entre otras, la garantía de **seguridad jurídica**, la cual se materializa con el principio de legalidad, prevista en el sistema jurídico mexicano, en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; preceptos que prevén el cumplimiento de las sub garantías de formalidades esenciales del procedimiento, autoridad competente y, la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento; garantías que constituyen un límite a la actividad estatal, y se refiere al “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto [...] del Estado que pueda afectarlo.”¹³

¹³ CrIDH. “Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala”. Sentencia de 20 de junio de 2005. Voto razonado del juez Sergio García Ramírez en la sentencia (...) del 18 de junio de 2005 p. 10, y Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, solicitada por México, p. 123.

54. El derecho a la seguridad jurídica, que comprende el principio de legalidad, establece que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho, bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio, haciendo efectivo el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

55. En este sentido, para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución federal y demás leyes que de ella emanan; así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso genere, sea jurídicamente válida y no violatoria de derechos humanos; para tal efecto, el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado. Así, la restricción del derecho humano de una persona –la libertad personal, por ejemplo–, debe ser utilizada estrictamente para los supuestos establecidos en la ley, a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados.

56. En el marco del bloque de constitucionalidad y convencionalidad, generado a partir de la referida reforma constitucional en materia de derechos humanos, debe considerarse que, dentro de las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano, a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica, están considerados los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el numeral 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

57. Por su parte, el **debido proceso** implica ceñirse a las formalidades esenciales que deben cumplirse en todo procedimiento, aplicables a los casos en que se involucre el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, cuyo conjunto integra lo que se conoce como “garantía de audiencia”, la cual permite que el gobernado ejerza su defensa, antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica

definitivamente y reciban una afectación en su esfera de derechos humanos, Esto es, el debido proceso, constituye un límite a la actividad estatal.

58. En efecto, el debido proceso se encuentra previsto en los numerales 8.1 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en forma de Garantías Judiciales, destacando que, *toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.*¹⁴

59. Conceptualmente, el debido proceso —manifiesta la CrIDH— constituye un límite a la actividad estatal y [...] *se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos*¹⁵. Es útil observar el carácter altamente protector de este régimen, puesto que incluye tanto las garantías mínimas previstas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como otras adicionales que pudieran resultar necesarias para la adecuada integración del concepto de debido proceso. Se requiere, en suma, que [...] *un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables.*¹⁶

60. La garantía de acceso a la justicia, prevista en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se materializa en tres etapas: la primera, previa al juicio; la segunda, durante el juicio y la tercera, con

¹⁴ Cfr. 8.1 y 8.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁵ CrIDH. *Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay*. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234. Párr. 116.

¹⁶ CIDH. *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos*. Párr. 187.

posterioridad al juicio, proceso o procedimiento. El acceso a la justicia se traduce en [e]l *derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esta decisión.*¹⁷

61. En el caso particular, la garantía de acceso a la justicia se armoniza con lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que [...] *reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: [...] Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se **deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución.***¹⁸
[Énfasis añadido]

62. Debe destacarse que, “[e]l bloque de constitucionalidad que conforman los artículos 1º, 2º, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, integra un conjunto de obligaciones para el Estado mexicano como sujeto de derecho internacional, así como para todas las autoridades del mismo en el ámbito de sus respectivas competencias, que conllevan el reconocimiento de una serie de garantías judiciales de carácter general y específicas para los pueblos y comunidades indígenas. Entre ellas, cobran relevancia los derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al acceso pleno a la jurisdicción del Estado para los pueblos y las comunidades indígenas, garantizando que en todos

¹⁷ SCJN. “Garantía a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la constitución política de los estados unidos mexicanos. sus alcances.” Novena época. Tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007. Registro 172759.

¹⁸ Cfr. Artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

los juicios y procedimientos en que sean parte interesada, individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales [...].¹⁹

63. De las constancias que integran el expediente en estudio, se advierte que, con motivo de la búsqueda del ME, de 2 años de edad, el 16 de julio de 2020, un agente de la Policía Especializada adscrito a la Fiscalía Antisecuestro de la FGE Chiapas, efectuó una visita en el DP, en cuyo informe policial rendido a la Fiscal del Ministerio Público Investigadora, adscrita a la FJI de la FGE Chiapas, señaló que en el domicilio de referencia, se encontraban varios niños, niñas y adolescentes, por lo que se pudiera estar cometiendo un delito en su agravio, circunstancia por el que la autoridad ministerial citada dio vista a la Fiscalía contra la Trata de Personas, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, la cual inició la CI1 por la posible comisión del delito de trata de personas, en contra de quién o quiénes resultaran responsables.

64. El 17 de julio de 2020, a las 07:43 horas, se realizó una diligencia de cateo en el DP, en la que intervinieron AR1, la Policía Estatal Preventiva sector San Cristóbal de las Casas, tres agentes de la Policía Especializada adscrita a la FTP de la FGE Chiapas (uno de ellos como testigo de cateo y otro testigo de búsqueda), un perito en materia de criminalística de campo adscrito a la Subdirección de Servicios Periciales de la FJI de la FGE Chiapas, tres psicólogas adscritas a la Fiscalía Antisecuestro de la FGE Chiapas, la Procuradora de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, el Procurador Municipal de Pantelhó y, un asesor jurídico adscrito a la FGE Chiapas; donde encontraron a 23 niñas, niños y adolescentes, así como a V1, V2 y V3. Con motivo de la diligencia de cateo, AR1 determinó: “[...] *esta Representación Social advierte que en el desarrollo de la misma, se desprende la probabilidad de que las personas encontradas en su interior puedan ser víctimas de delito, por lo que procede a extraer a dichas personas para trasladarlas a las oficinas del DIF de esta ciudad y poderles brindar la debida atención integral [...]*, por lo que

¹⁹ Considerando QUINTO del “Acuerdo General por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral para pueblos y comunidades indígenas”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de marzo de 2016.

se instruye al personal de la Policía Especializada que acompaña a la Representación Social que proceda al traslado de dichas personas y deberán custodiarlos hasta en tanto se ordene lo procedente...”.

65. El mismo día, 17 de julio de 2020, AR1 desahogó entrevistas a V1, V2 y V3, ante la presencia de una persona asesora jurídica e intérprete tsotsil, diligencia en la que manifestaron las mujeres indígenas su voluntad para ser citadas cuando les fuese solicitado por parte de AR1. Debe resaltarse que, de las constancias ministeriales, se advierten inconsistencias en las actuaciones de AR1 y AR2, puesto que las entrevistas carecen de la hora en que fueron desahogadas; aunado a que acorde al contenido que obra en CI1, V1 fue entrevistada por AR1 en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; así mismo V2 y V3 también fueron entrevistadas por AR1 en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, aparentemente el mismo día; como se hace constar seguidamente.

66. Del contenido de la entrevista realizada a V1 destaca que, la diligencia fue desahogada en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en la que manifestó: “[...] *estoy en estas oficinas del DIF para hacer mención que soy madre de R.G.G.M. de 10 años de edad, P.G.M. de 8 años de edad, N.G.M. de 6 años de edad, A.G.M. de 5 años de edad, B.G.M. de 3 años de edad, E.G.M. de 1 año y 8 meses de edad y, V.G.M. de 3 meses de edad, quienes siempre han vivido conmigo, por lo que en este momento pido me sean entregados para que pueda darles los cuidados necesarios, ya que considero que los hijos deben de estar con su familia y no separados de ella, de igual forma una vez que me sean entregados mis hijos, me comprometo a presentarlos ante esta y cualquier otra oficina las veces que sean necesarias, asimismo en este momento solicito de esta autoridad me apoye por el momento con darme alojamiento a mí y a mis menores hijos, ya que la casa que rentábamos se encuentra con sellos y no vamos a poder llegar a dormir, por eso solicito brinden apoyo”.*

67. En la entrevista desahogada en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, V2 manifestó: “[...] *soy madre de los menores J.G. de 11 años, J.M. de 9 años, tal y*

como lo acredito con la copia simple de su acta de nacimiento [...], de F. de J. de 6 años, tal como lo acredito con la copia certificada de su acta de nacimiento [...], de E. de 3 años, tal y como lo acredito con la copia certificada de su acta de nacimiento [...], de E. C. de 3 años, tal y como lo acredito con la copia certificada de su acta de nacimiento [...], y de A. de 01 año, todos de apellidos Vásquez Gómez, [...] agregando que tiene aproximadamente 01 un año que vivo en [el DP]; regularmente soy ama de casa y en época de vacaciones me dedico a vender aretes y pulseras de fantasía, por lo que en este momento, solicito de esta Autoridad me haga entrega de mis menores hijos para tenerlos bajo mis cuidados, solicito de esta autoridad me apoye con darme alojamiento y a mis menores hijos, ya que la casa que rentábamos se encuentra con sellos y no vamos a poder llegar a dormir, por eso solicito me brinden apoyo, o si no se pueda me tendré que ir a rentar a otro en mi pueblo Ixtapa, Chiapas”.

68. Por otra parte V3, mediante entrevista desahogada en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, manifestó: *“...comparezco ante esta Representación Social de forma voluntaria a efecto de manifestar que soy madre de los menores E. de 11 once años, V. de 08 ocho años, J.C. de 07 años y, Y. de 05 cinco años, todos de apellidos G.G. [...] agregando que tiene aproximadamente 01 un año y dos meses, que rento en [el DP], soy ama de casa, por lo que en este momento solicito de esta autoridad me haga entrega de mis menores hijos, para tenerlos bajo mis cuidados, y también solicito de esta Autoridad me apoye por el momento, con darme alojamiento a mí y a mis menores hijos ya que la casa que rentábamos se encuentra con sellos y no vamos a poder llegar a dormir, por eso solicito me brinden apoyo o si no se puede me tendré que ir a rentar a otro lado...”.*

69. De las entrevistas realizadas a V1, V2 y V3, se colige que: a) todas son mujeres indígenas tsotsiles, razón por la cual, AR1 les asignó persona intérprete; b) todas manifestaron ser madres de las niñas, niños y adolescentes encontradas en el DP; c) que han vivido en el mismo domicilio con sus hijas e hijos, d) que su domicilio lo tienen establecido en el DP, desde hace aproximadamente un año, e) que son amas de casa y que también venden artesanías, f) que son originarias de Ixtapa, Chiapas,

g) que todas las mujeres solicitaron que sus hijas e hijos les fueran entregados por parte de AR1, para tenerlos bajo su cuidado, para continuar viviendo en familia, h) V1, V2 y V3 solicitaron que AR1 les apoyara con un alojamiento para ellas y sus hijas e hijos, ya que la casa en que vivían tenía sellos y no podrían llegar a dormir o de lo contrario tendrían que rentar en otro lugar.

70. De las constancias de CI1 se advierte que, el día 17 de julio de 2020 a las 17:30 horas, en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, AR2 procedió a hacer del conocimiento a V1, V2 y V3 lo siguiente: *“...toda vez que las personas señaladas anteriormente **no cuentan con la calidad de detenidas**, dentro de los autos de la presente investigación y se ha explicado que **no están en calidad de retenidas ni detenidas**, resulta entonces innecesaria que permanezcan en las instalaciones de la Procuraduría Regional Zona V, Altos, por lo que, se les invita que se retiren de instalaciones en conjunto con los menores quienes se encuentran bajo su guarda...”*. Circunstancia que, concatenada a las actuaciones ministeriales practicadas por AR1, denota contradicciones dentro de la CI1, ya que da cuenta de que en un mismo día, V1 fue objeto de diligencias en diferentes lugares.

71. El 17 y 18 de julio de 2020, en diversos horarios, fueron entrevistadas las hijas e hijos de V1, V2 y V3, en San Cristóbal de las Casas, Chiapas. Las hijas e hijos de V1, manifestaron: a) A.G.M. de 5 años de edad: *“... vivimos todos con mi mamá V1 y mi papá y nos vamos temprano al parque porque vendo mis paletas de cucaracha en otras veces ámbar...”*; b) B.G.M. de 3 años: *“...no quiero hablar con ustedes, no quiero estar aquí...”*; c) N.G.M. de 6 años de edad: *“...vivo en DP aquí aquí en San Cristóbal, vivo con mi mamá, mi papá y mis hermanitos, mi mamá se llama V1 [...] yo voy a la escuela a la casa de las flores y me gusta leer, mi mamá trabaja de vender ámbar y mi papá y yo también, vendemos en el parque y en merposur...”*; d) P.G.M. de 8 años de edad: *“...tengo muchos hermanitos [...]; yo soy de Ixtapa pero vivo aquí en [el DP], mi mamá trabaja en el ámbar en el centro lo vende pulseras, aretes y collares...”*; e) R.G.G.M. de 10 años de edad, manifiesta que: *“...nacé acá en San Cristóbal, mi mamá se llama V1, pero no sé sus apellidos de mi mamá [...] a mí me gusta la escuela [...] mi mamá y mi papá venden ámbar aquí en San*

Cristóbal, por el merposur ahí es un mercado donde venden cosas y nosotros vendemos ahí arribita...".

72. En tanto que las hijas e hijos de V2 manifestaron medularmente, lo siguiente: a) E.V.G. de 3 años de edad: *"...no quiero estar con ustedes quiero irme con mi mamá...";* b) F.J.V.G., de 6 años de edad: *"...no quiero decir nada con ustedes ya quiero irme a mi casa...";* c) J.G.V.G., de 11 años de edad: *"...no es mi deseo manifestar nada, ya quiero irme a mi casa con mis papás...";* d) J.M.V.G. de 9 años de edad: *"...yo nací en Ixtapa, pero vivo en [el DP], acá aquí de San Cristóbal, mi mamá se llama V2 [...] tengo cinco hermanitos seis conmigo [...] yo voy a la escuela..."*.

73. En su turno, las hijas e hijos de V3 manifestaron: a) V.G.G., de 8 años: *"...no quiero hablar con ustedes ya no me molesten...";* b) E.G.G., de 11 años *"...no es mi deseo manifestar nada...";* c) Y.G.G. de 5 años: *"no me molesten no quiero decir nada...";* d) J.C. G.G. de 7 años: *"...yo vivo en DP por allá en el centro, vivo con mi mamá [...] mi papá trabaja de vender ámbar..."*.

74. De las declaraciones vertidas por las hijas e hijos de V1, V2 y V3, se advierte que fueron coincidentes en manifestar: a) que son niñas y niños indígenas; b) que identifican plenamente como sus respectivas madres a V1, V2 y V3; c) que viven en el mismo domicilio identificado como DP con V1, V2 y V3, lugar donde también habitan con sus respectivos padres, hermanitos y hermanitas; d) que la mayoría de ellos vende diversos productos y artesanías en la vía pública; e) que tienen conocimiento de que V1, V2 y V3, así como sus padres venden artesanías en la vía pública; f) externaron su deseo de regresar al DP con V1, V2, V3, sus padres, hermanitas y hermanitos; g) estar inconformes y molestos con permanecer ante AR1 y demás autoridades que intervinieron en las entrevistas; h) algunos de ellos externaron su deseo de no querer hablar con los entrevistadores, e i) fueron insistentes en su regreso a casa.

75. Ahora bien, de las declaraciones tanto de V1, V2 y V3, como la de sus hijos e hijas, se concluye que: 1) se trata de diversas familias indígenas tsotsiles, originarias de Ixtapa, Chiapas; 2)) que V1, V2 y V3 vivían conjuntamente como una familia en el DP; 3) que V1, V2 y V3 son amas de casas, además productoras y comerciantes de artesanías en la vía pública, y 4) que los niños, niñas y adolescentes, hijas e hijos de V1, V2 y V3 se dedican preponderantemente a la venta de artesanías en la vía pública.

76. De las constancias se advierte que, V4 es madre de V2 y, por ende, abuela materna de las hijas e hijos de V2; *“así también, V4 es suegra de V1 y V3, por lo tanto, abuela paterna de las hijas e hijos de V1 y V3; quienes vivían en el [DP] junto con V4”*.

77. Declaraciones y conclusiones que estuvieron a la vista de AR1; en tal sentido debió tomarlo en consideración en el marco de la integración de la C11; esto es, **debió advertir que se trataba de diversas familias indígenas tsotsiles**, viviendo en un mismo domicilio, **acorde a sus usos y costumbres**; originarios de una población diversa. Ante tales hechos y ante la posibilidad de que se tratara de integrantes de pueblos y comunidades indígenas, era ineludible que AR1 estableciera una línea de investigación diferenciada y, en consecuencia, se preguntara: ¿cuál era la razón por la que diversas familias indígenas se encontraban viviendo en el DP? Y si el hecho de que diversas familias indígenas tsotsiles vivieran en el DP, ¿implicaba o no la comisión del delito de trata de personas? Ante tal escenario, indudablemente que las respuestas a dichas interrogantes debieron haber sido respondidas en tiempo y forma por AR1, aplicando la perspectiva intercultural que mandata la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 2, apartado A, fracción VIII. En consecuencia, AR1 debió integrar la C11, con enfoque o perspectiva intercultural; acorde al numeral constitucional de referencia, y demás estándares internacionales en la materia.

78. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la tesis jurisprudencial:²⁰ “Personas, pueblos y comunidades indígenas. exigencias para el acceso a la justicia penal desde una perspectiva intercultural”, ha sostenido que: “[p]ara otorgar eficacia al derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado en el que sean consideradas las costumbres y especificidades culturales de las personas indígenas, en el ámbito del proceso penal, se debe determinar cuatro cuestiones: i. Verificar la existencia y vigencia de la costumbre en los términos alegados por la persona imputada; esto es, si la conducta de que se trata se refiere a una práctica de la comunidad de la que proviene la persona inculpada. Para ello, las autoridades judiciales pueden **allegarse de periciales antropológicas** u otros medios de prueba lícitos, como actas de la comunidad o consejos de ancianos; ii. Considerar las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho y el contexto cultural en que éste se desarrolla y ocurre la conducta, esto es: a) tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural al momento de interpretar los derechos que les asisten; b) garantizar la presencia de un defensor y de un intérprete de la lengua y de la cultura indígena [...], y c) facilitar la defensa adecuada [...]; iii. Determinar si la costumbre documentada, resulta válida; es decir, no contraviene las prohibiciones absolutas en materia de derechos humanos, ni ocasiona una restricción ilegítima que no pueda justificarse como necesaria en una sociedad multicultural, y iv. Precisar qué papel tiene la costumbre en el proceso judicial. Así, en el proceso penal, se debe determinar en qué elemento del delito debe ponderarse la costumbre o especificidad indígena, esto es, decidir si constituye una excluyente de responsabilidad, una atenuante o si debe evaluarse para efectos del establecimiento de la pena”.

²⁰ SCJN. “Personas, pueblos y comunidades indígenas. exigencias para el acceso a la justicia penal desde una perspectiva intercultural.” Decima Época. Tesis 1a. CCCI/2018 (10a.) Registro digital 2018750.

79. El 18 de julio de 2020, AR2, puso a disposición de la Procuradora de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, del Sistema DIF Estatal Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los niños, niñas y adolescentes, supuestas víctimas de trata de personas; así también, solicitó se asigne un área a V1, V2 y V3, en compañía de sus hijas lactantes, toda vez que el DP permanecerá asegurado.

80. El día 19 de julio de 2020, AR2 hizo constar que, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, se llevó a cabo contención emocional a favor de V1, V2 y V3, en los horarios que a continuación se describen: a) V2 a las 14:00 horas; b) V1 a las 15:00 horas, y c) V3 a las 15:45 horas –observando como patrón un promedio de una hora entre cada una de las diligencias, por lo que se deduce que la de V3 terminó a las 16:45 horas. No obstante, se aprecia en CI1 que en la misma fecha, a las 17:30 horas, AR2 hace constar que en San Cristóbal de las Casas hizo del conocimiento a V1, V2 y V3, lo siguiente: *“resulta innecesario que permanezca en las instalaciones de la Procuraduría Regional Zona V Altos, por lo que, se les invita a que se retiren de las instalaciones en conjunto con los menores quienes se encuentran bajo su guarda...”*. De esta diligencia, AR2 refiere que V1, V2 y V3 han permanecido en las instalaciones de la Procuraduría Regional Zona V, Altos, ubicada en San Cristóbal de las Casas, Chiapas; instalaciones de las cuales las invita a retirarse. Hecho que contradice las “diligencias de contención emocional”, desahogadas ese mismo día en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Advirtiéndose con ello que, nuevamente AR1 y AR2, llevaron a cabo actuaciones ministeriales en un mismo día, con las mismas personas, en diferentes lugares, en un margen de horario similar; evidenciando incluso que las diligencias de “contención emocional” con V1, V2 y V3 no se desahogaron, puesto que si la última diligencia terminó a las 16:45 horas, es imposible que a las 17:30 horas se desahogara diligencia con V1, V2 y V3 en la ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, ya que materialmente es imposible el traslado de la capital del estado a San Cristóbal de las Casas, Chiapas, en un tiempo menor a una hora por tierra (hay 59.1 km de distancia); enfatizando que de la diligencia practicada en San Cristóbal de las Casas, se desprende que le notifican a V1, V2 y V3 que resulta innecesario que permanezcan en las instalaciones de la Procuraduría de Justicia ubicada en San Cristóbal de las

Casas, Chiapas, conjuntamente con sus menores hijos en guarda. Conductas reprochables a AR1 y AR2, quienes se condujeron de forma contraria a lo dispuesto en el artículo 131, fracción XXIII que refiere que, dentro de las obligaciones del Ministerio Público se encuentra la de actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

81. El 19 de julio de 2020, AR1 solicitó al Juez de Control competente se otorgara orden de aprehensión en contra de V1, V2, V3 y V4 y otras personas, por el delito de trata de personas; petición que fue recibida por la autoridad judicial a las 18:15 horas de esa misma fecha, y que, una vez concedida, fue notificada a AR1 ese mismo día a las 20:20 horas, quien a su vez, a las 22:40 horas del día en mención ordenó la ejecución de la orden de aprehensión, misma que fue cumplimentada ese día en contra de V1, V2 y V3, quienes fueron puestas a disposición del Juez de Control, con sede en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, el día 20 de julio de 2020, siendo trasladadas al CERSS Núm. 14 “El Amate”. Cabe precisar, que en el caso de V4, la referida orden de aprehensión por el delito de trata de personas, fue ejecutada en su contra, el día 21 de agosto de 2020, quien ya se encontraba privada de la libertad, en el CERSS Núm. 5, de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

82. En el caso particular de V4, aunado a lo expuesto en el párrafo final del numeral que antecede, el 15 de julio de 2020 a las 14:00 horas, fue entrevistada por personal de la Fiscalía Antisecuestro, con motivo de la investigación que se realizaba en la CI2, radicada en la Fiscalía de Justicia Indígena; en la que a su vez el 17 de julio de 2020, se solicitó orden de aprehensión en su contra, por la comisión del diverso delito de desaparición cometida por particulares, en agravio del ME; misma que fue obsequiada en esa misma fecha, por el Juez de Control de CP2, y en la que el día 22 de julio de 2020, se le dictó auto de vinculación a proceso.

83. El 22 de agosto de 2020, a petición de la defensa, se llevó a cabo audiencia de sobreseimiento parcial a favor de V4 por lo que hace a la CP2 citada, ordenándose en esa misma fecha su libertad, por el delito de desaparición de persona.

84. El 15 de julio de 2020 se inició la CI3 en contra de F y V4, en la que agentes de la Policía Especializada adscrita a Zona Indígena, llevaron a cabo la detención de V4 a las 19:35 horas, por delito contra la salud en su modalidad de posesión y el 17 de julio de 2020, la autoridad ministerial ordenó su libertad bajo las reservas de ley.

85. El mismo día, 15 de julio de 2020 a las 14:00 horas, V4 fue entrevistada por personal de la Fiscalía Antisecuestro y a las 19:35 por la Policía Especializada adscrita a Zona Indígena, por la comisión de dos diversos delitos, llevándose a cabo su detención, sin que se advierta que hayan existido datos de prueba que consten en la CI3, con los cuales se justificara su detención y, en el caso de la CI1, la justificación de solicitud de orden de aprehensión por el delito de trata de personas, como se ahondará en líneas subsecuentes.

86. Aunado a lo anterior, en la entrevista de 17 de febrero de 2021, que llevó a cabo este Organismo Nacional con V4, así como con T1 y T2, manifestaron medularmente lo siguiente:

87. V4. “[...] el 15 de julio de 2020, le informaron que había sido detenido F; acompañada de T1 y el hijo [...] de T1 fueron a buscarlo en la Fiscalía en San Cristóbal de las Casas [...], las subieron a una camioneta color plata sin logotipo, con quien dijo ser el comandante y otra persona armada, dando vueltas [...], después las llevaron a una casa en la “calle Esmeralda”, donde la interrogaban sobre cuántos hijos tenía, nietos y por otras personas, entre ellas por ME [...] constantemente recibió amenazas y le apuntaban con arma de fuego [...]. Después [...] vio a F, ambos fueron trasladados a Fiscalía Indígena, donde les dijeron que estaban detenidos por ME [...]. A V4 la llevaron a la Fiscalía en San Cristóbal [...] y posteriormente fue trasladada al Cereso Núm. 5, [...]”

88. T1. “[...] el 15 de julio de 2020, [...] tuvo conocimiento que F su esposo, fue detenido [...]. V4 y ella acudieron a la Fiscalía en San Cristóbal de las Casas, donde dos personas al parecer judiciales las detuvieron, trasladándolas en un vehículo a

una casa ubicada en calle Esmeralda, de color naranja, portón negro [...] lugar en el que había 10 o 15 hombres, quienes a base de insultos e intimidación le decían ‘Declara lo de ME, di que tu esposo lo tiene’ [...]. Después la dejaron ir junto con su hijo [...] quedándose V4 en ese lugar [...].”

89. T2. *“El 14 de julio de 2020 detuvieron a su papá F y a su mamá V4 [...] por lo que se trasladó a la Fiscalía [...], le dijeron que ahí no los tenían [...] pero una persona le dijo que buscaran en una casa particular que se encontraba en calle Esmeralda número 24, en San Cristóbal de las Casas [...]. Acudió a ese lugar y un comandante le informó ‘que su papá estaba detenido por el secuestro de ME y que ya había confesado’. Después los trasladaron a la Fiscalía donde le dijeron que pasara por las pertenencias de sus padres, logrando conversar con su papá, quien le dijo que lo habían forzado para declararse culpable. [...] El 17 de julio de 2020 [...] trasladaron a sus padres, F y V4, al Cereso de San Cristóbal de las Casas [...]. El 20 de julio de 2020, fue al Cereso donde le entregaron una carta de su papá, en la que decía que necesitaba dinero que le habían pedido, ya que corrían peligro él y su mamá V4, y que por favor no le dijera a nadie [...].”*

90. Como se ha descrito, el 16 de julio de 2020, un Agente de la Policía Ministerial hizo del conocimiento de AR3 hechos que constituían la posible comisión del delito de Trata de Personas, por lo que la citada autoridad ministerial dio vista a AR1, lo que motivó el inicio de la CI1; investigación en su fase inicial que se concluyó en tiempo aproximado de 4 días, tomando en consideración que AR1 solicitó y le fue obsequiada la orden de aprehensión en contra de V1, V2, V3 y V4, el día 19 de julio de 2020. Sin que obre constancia de que V1, V2, V3 y V4 y otras personas, hayan sido detenidas en flagrancia o se haya decretado su retención por caso urgente, en términos de lo establecido en los numerales 146, 147, 150 y 152 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para efectos de que, ante tales circunstancias, AR1 se hubiese ubicado en el supuesto señalado en el artículo 16, párrafo décimo de la Constitución federal, que ordena que ningún indiciado podrá

ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial.

91. Esto es, no se justifica bajo ninguna circunstancia, la premura por parte de AR1 para judicializar la CI1 dentro del plazo de 48 horas; máxime que el artículo 141 del Código Penal del Estado de Chiapas señala que, la acción penal que nazca de un delito que deba perseguirse de oficio –como el de Trata de Personas–, prescribirá acorde a lo dispuesto en la fracción primera, en un plazo igual al término medio aritmético de la pena de prisión que corresponda al delito incluyendo sus modalidades, pero en ningún caso podrá ser inferior a tres años.

92. Aunado a lo anterior, este Organismo Nacional, hace hincapié en la **omisión por parte de AR1, de hacer valer la perspectiva intercultural, a favor de V1, V2, V3 y V4, durante la fase inicial, de la etapa de investigación, del Procedimiento Penal Acusatorio**; mandato constitucional que implicaba para AR1, el deber ineludible de sujetarse a dicha “formalidad esencial del procedimiento” en pro de V1, V2, V3 y V4; por lo que debió ordenar la elaboración de Dictamen Antropológico en materia indígena y de forma particular, relacionado con la organización familiar de dichos pueblos originarios; **durante la referida fase inicial, para efectos de obtener más y mejores datos de pruebas (antes de haber solicitado, de forma precipitada y sin perspectiva intercultural, el otorgamiento de la Orden de Aprehesión), que le permitieran determinar si ejercitaba o no acción penal en contra de V1, V2, V3 y V4 por el delito de Trata de Personas.**

93. No pasa inadvertido para este Órgano Constitucional Autónomo que, si bien es cierto que la perspectiva intercultural a favor de V1, V2, V3 y V4, se hizo efectiva por parte de AR1, esta no se llevó a cabo en tiempo y forma, es decir, se hizo válida de manera tardía, puesto que de las constancias se advierte que con fecha 27 de julio de 2020, AR1 solicitó a la Universidad Autónoma de Chiapas la elaboración del *“Dictamen Antropológico relacionado con los indígenas de los Altos de Chiapas, radicados en el municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, particularmente en la organización familiar de dichos pueblos originarios, debiendo establecer cuál*



es la jerarquía familiar y a la falta de páter familia, quién suple la función máxima autoridad en la familia, así mismo, los roles que desempeña cada miembro de la familia”. Para esa fecha, V1, V2, V3 y V4 ya se encontraban privadas de la libertad con motivo de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa en su contra y de la vinculación a proceso de la que fueron objeto.

94. El 15 de octubre de 2020 se integró a la CI1, el Dictamen Antropológico de referencia, emitido por una perita en Antropología Social de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Chiapas.

95. En consecuencia, el 17 de diciembre de 2020, sustentado fundamentalmente en el contenido de dicho Dictamen, AR1 determinó el desistimiento de la acción penal a favor de V1, V2, V3, V4 y otras personas; derivado de los cual, el 22 de diciembre de 2020, la Fiscal contra la Trata de Personas dependiente de la FGE de Chiapas, autorizó dicho desistimiento, razón por la que finalmente, el día 23 de diciembre de 2020, en la audiencia correspondiente, el Juez de la causa penal ordenó la libertad inmediata de V1, V2, V3 y V4.

96. Al respecto, “[l]a Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido jurisprudencialmente que el derecho de las personas indígenas a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, consiste en que en todo tipo de juicio o procedimiento en el que sean parte, individual o colectivamente, **sin importar la materia ni el momento procesal**, deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales [...] que ello constituye un mecanismo óptimo para una defensa adecuada en favor de este grupo históricamente vulnerable, con la finalidad de reducir la distancia cultural que de hecho opera entre una persona indígena y las reglas de un sistema judicial inspirado en códigos que no comparten determinadas minorías culturales; que en el artículo segundo constitucional se estableció un ámbito de protección especial que, sin tratarse de una cuestión de fuero personal, garantiza que los pueblos y comunidades indígenas puedan contar con la protección

necesaria y los medios relativos de acceso pleno a sus derechos".²¹ [Énfasis añadido]

97. Así, cobra relevancia el precedente que resalta el **principio de oficiosidad**, para recabar elementos que permitan valorar costumbres y especificidades culturales de personas indígenas con el carácter de inculpados, como parte de las formalidades esenciales del procedimiento, para hacer efectivo el derecho al pleno acceso a la Jurisdicción del Estado previsto en el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; contenido en la tesis jurisprudencial: "INDÍGENA CON CARÁCTER DE INCULPADO. LA RECOPIACIÓN OFICIOSA DE AQUELLOS ELEMENTOS QUE PERMITAN VALORAR SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES PARA HACER EFECTIVO SU DERECHO AL PLENO ACCESO A LA JURISDICCIÓN, ES PARTE DE LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO, POR LO QUE LA OMISIÓN DEL JUZGADOR DE LLEVARLA A CABO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES ESENCIALES DE ÉSTE QUE AFECTA A LAS DEFENSAS DE AQUÉL"; de la cual se aprecia que: "[...] conforme al artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho al pleno acceso a la jurisdicción del Estado, y para garantizarlo en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales [...]; por tanto, el Estado es quien tiene la obligación de garantizar un plano de igualdad entre las normas y las especificidades de la persona indígena sometida a su jurisdicción [...]. En ese tenor, cuando opera el acceso de la jurisdicción estatal para conocer de un asunto penal, y el inculpado tiene reconocida su calidad de indígena goza, entre otros, de los siguientes derechos: [...] c) que sus costumbres y especificidades culturales sean reconocidas y ponderadas por el juzgador, quien tiene la obligación de allegarse, para la toma de decisiones, de las periciales antropológicas, culturales, y jurídico-antropológicas pertinentes, apoyándose, incluso, en las opiniones de miembros de la comunidad indígena con

²¹ Op. Cit. "Acuerdo General...". Punto Décimo.

reconocido prestigio en el conocimiento de los usos y costumbres de su comunidad, o de cualquier otro medio que le permita adquirir esa información y que resulte necesaria para emitir sentencia; derechos que deben ser garantizados antes de dictarse ésta, pues sólo así es tangible el principio de igualdad formal del derecho estatal, ante la desigualdad de facto que se presenta entre la comunidad indígena y el resto de la composición pluricultural que forma la Nación Mexicana. De ahí que la recopilación oficiosa de aquellos elementos que permitan valorar las costumbres y especificidades culturales de los indígenas para hacer efectivos los mencionados derechos sea parte de las formalidades esenciales del procedimiento [...].”²²

98. En tal tesitura, la omisión de AR1 de integrar la C11 con enfoque intercultural, causó la violación al derecho humano a la libertad personal de V1, V2, V3 y V4; puesto que, como se desprende de las propias constancias en análisis, el Dictamen Antropológico fue fundamental para el otorgamiento de su libertad. Hecho que desafortunadamente y por la omisión de AR1 de hacer válida la perspectiva intercultural, aconteció el día 23 de diciembre de 2020, habiendo transcurrido aproximadamente cinco meses desde la detención de V1, V2, V3 y V4; tiempo en el cual su derecho humano a la libertad fue restringido de manera injustificada.

99. Este Organismo Constitucional Autónomo recuerda que, en términos de lo establecido en el artículo primero, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*; de tal porción normativa destacamos el Principio de Interdependencia, el cual hace referencia a que los derechos humanos son interdependientes, en tanto que establecen relaciones

²² SCJN. “Indígena con carácter de inculpado. La recopilación oficiosa de aquellos elementos que permitan valorar sus costumbres y especificidades culturales para hacer efectivo su derecho al pleno acceso a la jurisdicción, es parte de las formalidades del procedimiento, por lo que la omisión del juzgador de llevarla a cabo constituye una violación a las leyes esenciales de éste que afecta a las defensas de aquél.” Décima Época. Tesis I.6o.P.35 P (10a.) Registro: 2003595.

recíprocas entre ellos. La interdependencia señala la medida en que el disfrute de un derecho en particular o un grupo de derechos dependen para su existencia de la realización de otro derecho o de otro grupo de derechos. En este sentido, el respeto, garantía, protección y promoción de un derecho tendrá impacto en los otros y/o viceversa.²³

100. En el caso concreto, bajo el principio de interdependencia, la violación a la garantía de seguridad jurídica, al debido proceso, al acceso a la justicia y la omisión de hacer efectiva la perspectiva intercultural por parte de AR1 en perjuicio de V1, V2, V3 y V4, trajo como consecuencia que las mujeres indígenas tsotsiles estuvieran sujetas a prisión preventiva oficiosa, de forma injustificada, por un periodo aproximado de 5 meses; violentándose con ello su derecho humano a la libertad personal. Es decir, fueron objeto de una prisión preventiva oficiosa que materialmente implicó la privación de su libertad, ocasionado por la omisión de AR1. quebrantando con ello, lo dispuesto en el artículo 131, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece la obligación del Ministerio Público de vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados.

101. Así, la detención arbitraria de V1, V2, V3 y V4 constituyó un acto de molestia que carece de la debida fundamentación y motivación y, consecuentemente, implicó una conducta violatoria a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14, segundo párrafo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 7.1 y 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda vez que no cumplió con los requisitos constitucionales y convencionales de los actos que generan un menoscabo provisional en los derechos humanos de las personas, en este caso particular, la libertad personal de V1, V2, V3 y V4.

²³ Cfr. Daniel Vázquez y Sandra Serrano, *El enfoque de los derechos humanos*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013, p. 38.

102. La CrIDH ha señalado, que: *“el poder punitivo sólo debe ejercerse en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado”*.²⁴

103. En conclusión, por las relatadas consideraciones de hecho y derecho, esta Comisión Nacional advierte que, sin contar con los indicios y datos de pruebas suficientes y pertinentes, omitiendo aplicar la perspectiva intercultural y, consecuentemente, violando la garantía de seguridad jurídica, debido proceso y acceso a la justicia, AR1, AR2 y AR3 transgredieron el derecho humano a la libertad personal de V1, V2, V3 y V4, al haber ejercitado la acción penal por el delito de trata de personas, con la consecuente vinculación a proceso y la sujeción a prisión preventiva oficiosa, de manera por demás injustificada, de la que fueron víctimas.

C. Violación al derecho humano al respeto de sus usos y costumbres

104. El respeto de los usos y costumbres; así como especificidades culturales, se encuentran reconocidos en el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual: *“A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: [...] VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.*

105. Resulta aplicable, al caso concreto, el numeral 3 del artículo XIII de la Sección Tercera, denominado “Identidad Cultural”, de la Declaración Americana sobre los

²⁴ CrIDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá; sentencia de 27 de enero de 2009, párrafo 119, y Caso Kimel vs. Argentina; sentencia de 2 de mayo de 2008, párrafo 76.



Derechos de los Pueblos Indígenas, que a la letra dice que, “[l]os *Pueblos Indígenas tienen derecho a que se reconozcan y respeten todas sus formas de vida, cosmovisiones, espiritualidad, usos y costumbres, normas y tradiciones, formas de organización social, económica y política, formas de transmisión del conocimiento, instituciones, prácticas, creencias, valores, indumentaria y lenguas, reconociendo su interrelación, tal como se establece en esta Declaración*”.

106. Así también, el numeral 2 del artículo 9, del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, *ad literam* establece que: “[l]as *autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia*”.

107. En este sentido, la Fiscalía General del Estado de Chiapas, institución responsable de la procuración de justicia en el caso que se analiza, debió de efectuar todas aquellas prácticas encaminadas a no limitar o retardar el derecho de acceso a la justicia, pues tiene la obligación de realizar una investigación diligente de los hechos; actuaciones que además, deben de distinguir y valorar la características como en este caso, de V1, V2, V3 y V4; dicha investigación debe estar sujeta a su contexto sociocultural con visión diferencial y teniendo en consideración su grado de vulnerabilidad al tratarse de mujeres indígenas tsotsiles. Aspectos que en el presente caso no se atendieron, tal como se evidenciará en los párrafos siguientes.

108. De las diligencias que constan en la CI1, se advierte que AR1 justificó la solicitud de orden de aprehensión en contra de V1, V2, V3 y V4 básicamente con un informe policial del agente de la Policía Especializada adscrita a la Fiscalía Antisecuestro; sin que se aprecie que de manera previa y con base a algún protocolo de actuación o lineamiento, se hubiere allegado de información que le permitiera advertir que V1, V2, V3 y V4 pertenecen una familia indígena tsotsil, originaria de la comunidad de Chigtón, Chiapas; que desde hace varios años vive en San Cristóbal de las Casas y trabajan en la venta de forma ambulante de ámbar

y diversas artesanías en la zona centro de la ciudad y andadores turísticos, **con la configuración de varias familias, quienes compartían un lugar común, en el que vivían con la dinámica de cuidado colectivo con sus hijos e hijas** de acuerdo a los usos y costumbres de su comunidad, lo cual representa un factor común dentro de las familias provenientes de comunidades indígenas, que hacen frente a la exclusión y discriminación de las que sufren como grupo de población vulnerable, lo cual resultaba indispensable para que, en su caso, se cuestionara razonablemente la participación de V1, V2 y V3 y V4 en la comisión del delito de trata de personas, y en el caso de V4, además de ese ilícito citado, por los delitos de desaparición de personas cometido por particulares y el delito contra la salud en la modalidad de posesión; por lo que se considera que AR1 no motivó adecuadamente su actuar con perspectiva intercultural.

109. Cabe mencionar que este Organismo Nacional solicitó al Gobernador Constitucional, al Fiscal General y a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, todas autoridades en el estado de Chiapas, la implementación de medidas cautelares en favor de V1, V2, V3 y V4; las cuales fueron aceptadas por las autoridades mencionadas. Por lo que se refiere a la FGE de Chiapas, se solicitó que realizara todas las acciones pertinentes y eficaces que permitieran en forma efectiva garantizar y proteger los derechos humanos, entre ellos, a la seguridad jurídica, al debido proceso, al principio de presunción de inocencia, al respeto de sus especificidades culturales, formas de vida, usos y costumbres, formas de organización social y económica; así como garantizar que la integración de las carpetas de investigación iniciadas en contra de V1, V2, V3 y V4 se llevaran a cabo mediante actuaciones ministeriales diligentes, imparciales y objetivas, con perspectiva de género y de derechos humanos.

110. Al respecto, de las constancias que obran en la CP1 se observó que AR1 solicitó un “Dictamen Antropológico relacionado con los indígenas de los Altos de Chiapas, radicados en el municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, particularmente en la organización familiar de dichos pueblos originarios, debiendo esclarecer cuál jerarquía familiar y falta de páter familia quien supe la función de

máxima autoridad en la familia, asimismo los roles que desempeñan cada miembro de la familia”, el cual fue elaborado por una perita en antropología social de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Chiapas, en el que se concluyó lo siguiente:

[...] 2. *Existen diferentes prácticas socioculturales de las que se desconocen, actualmente es un reto importante estudiarlas y, sobre todo, comprenderlas desde los marcos conceptuales arriba mencionados. En este sentido la noción de trabajo y el realizado por niñas y niños debe ser analizado bajo lentes de interculturalidad.* 3. *Si bien el espacio de nacimiento y desarrollo de las mujeres V1, V2, V3 y V4 no está enmarcado en contextos urbanos, y está más cercano a grupos mayas-tsotsiles y tseltales; en los espacios urbanos, existe una discriminación velada, que obliga a muchas de las personas de origen étnico distinto al “mestizo” buscan mimetizarse, para poder integrarse en la sociedad receptora [...].* 4. *Al reconocerlas como mujeres campesinas, indígenas que no sólo atañe su lugar de nacimiento, sino también los lugares de asentamiento en la Ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas. El sentido común que se refiere en su forma de vivir, trabajar y explicar situaciones que han afrontado en su vida. **Es decir, observamos que tiene y viven prácticas diferenciadas** cuyos antecedentes se remontan a los antiguos pueblos mesoamericanos.* 5. *Esta cultura campesina e indígena, las mujeres y hombres tienen indicadores específicos sobre formas de socialización que se da desde sus primeros días de nacimiento.* 6. *Es importante también tener en cuenta que las mujeres, sus padres e hijos han experimentado la inserción laboral desde edades tempranas, esto debe considerarse en los aspectos sociales del grupo estudiado [...].*

111. Si bien es cierto que, considerando la perspectiva intercultural, AR1 solicitó el peritaje antropológico descrito con antelación, a favor de V1, V2, V3 y V4, en el que se les reconoce *como mujeres campesinas e indígenas con asentamiento en San Cristóbal de las Casas, quienes tienen prácticas diferenciadas en su forma de vivir,*

trabajar e insertarse laboralmente desde edades tempranas, situaciones que han afrontado en su vida, este peritaje debió considerarse como dato de prueba primordial e indispensable en la investigación para determinar si era procedente solicitar la orden de aprehensión correspondiente, toda vez que el contenido del mismo fue fundamental para que posteriormente AR1 determinara el desistimiento de la acción penal.

112. De igual manera, se robustece la falta de aplicación perspectiva intercultural en el caso, con lo que se establece en el peritaje cultural antropológico emitido por el Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS) Unidad Peninsular, de 30 de abril de 2021, el cual fue presentado ante este Organismo Nacional por Integrantes de la Organización 1, en el que se destacan las siguientes características relacionadas con V1, V2, V3 y V4:

“La familia [...] originaria de la localidad de Chigtón, municipio de Ixtapa, Chiapas [...] Chigtón es un poblado formado originalmente por población Chamula que migró de Los Altos de Chiapas. Este componente histórico indígena se puede constatar también en la vigencia de ciertos patrones sociales y familiares de organización y reproducción familiar, como el patrón de asentamiento patrilineal que es común a los tsotsiles de Los Altos de Chiapas [...]

[...] muchas familias se dedican por temporadas al comercio de artesanías que ellas mismas elaboran: collares, pulseras y aretes de ámbar y otras piedras semipreciosas, tanto originales como de fantasía. Esta actividad la realizan fuera de Chigtón, comúnmente en San Cristóbal, Tuxtla o Chiapa de Corzo, por su cercanía [...]

[...] En el caso de F y V4, ellos no eran ejidatarios, [...] lo cual explica en gran medida que, a pesar de haber nacido en Chigtón, hayan decidido migrar de manera permanente y asentarse en la ciudad de San Cristóbal de las Casas. En la entrevista a V4, ella explicó que cuando

se casó con F, él rentaba la tierra para su cultivo. Como es común en la socialización de Chigtón, tanto los hijos como F trabajaban la tierra y V4 se quedaba en casa con las niñas haciendo labores domésticas. En temporada de secas, V4 y F viajaban a vender sus artesanías a Tuxtla, Tapachula y alguna vez llegaron hasta Oaxaca. Como el dinero no les rendía, además de cultivar la tierra, F viajaba por temporadas a San Cristóbal a vender las artesanías que elaboraba. En dicha tarea, de hacer pulseras, aretes y collares, también participaban los hijos y las hijas, quienes iban aprendiendo poco a poco al observar a sus padres, en principio como un juego y luego de manera más consciente hasta aprenderlo como un oficio que, en el futuro, también se convertiría en su actividad de subsistencia principal.

En las entrevistas, las hijas e hijos de V4 y F, explicaron que inicialmente acompañaban a sus padres a San Cristóbal para la venta de artesanías; ahí se quedaban por quince días o un mes, hasta que F y V4 decidieron, cuando la mayoría de sus hijos ya eran adolescentes, que se quedarían de manera definitiva en San Cristóbal, pues V4 presentó varios problemas de salud y una cirugía por una hernia, de manera que podían atenderla mejor en esta ciudad.

[...] Aunque decidieron vivir de manera permanente en San Cristóbal, la familia nunca dejó de visitar a sus parientes y conocidos en Chigtón, lugar que visitaban varias veces al año, especialmente en fiestas decembrinas o familiares.

[...] Los hijos e hijas, así como nueras y yernos de F y V4 coincidieron en señalar, en las distintas entrevistas, que en 2019 decidieron juntarse para rentar una casa más grande en la que pudieran vivir todos juntos, teniendo como principal motivación acompañar a sus padres, pues iban envejeciendo y les

preocupaba de manera especial la salud de V4, diagnosticada tiempo atrás de diabetes.

*Las y los entrevistados de la familia [...] incluidos los menores de edad coincidieron en la descripción de su forma de vida en [el Domicilio Particular]: **Cada familia nuclear contaba con una habitación propia donde dormían padres e hijos/as**, algunos en colchonetas y cobijas, los menos en camas debido a que no contaban con recursos para comprar camas para todas y todos. Cada familia preparaba sus propios alimentos, aunque en ocasiones especiales se reunían para comer juntos. La dinámica cotidiana era que los hombres, y en ocasiones las mujeres -con excepción de V4 quien debido a su condición de salud ya no salía a trabajar- salieran a vender las artesanías, aunque en ocasiones también se empleaban como albañiles o cargadores en el mercado. Cuando esto último ocurría, sus esposas eran quienes asumían la labor de la venta ambulante. Los hijos e hijas menores se quedaban al cuidado de sus madres, o bien de T2 y su abuela V4.*

[...] Los adultos de la familia F explicaron que los niños y niñas más pequeños, que no asistían a la escuela, se quedaban en casa jugando y al cuidado de la abuela V4, pero a veces pedían a sus madres y padres acompañarlos a la venta ambulante. Mientras los adultos ofrecían las artesanías en venta, las/los menores de edad jugaban y caminaban a su lado. Los hijos e hijas mayores también ayudaban en la elaboración de las pulseras y aretes artesanales, lo hacían por voluntad propia y producto de una socialización familiar que busca reproducir ciertos aprendizajes clave para la vida y la subsistencia económica futura [...].

[...] Los integrantes de la familia, tanto adultos/as como niños/as, hijos/as, nietos/as, yernos y nueras, reconocieron en F y en V4 a abuelos cariñosos, atentos, preocupados por el bienestar de la familia

*y ejemplos de trabajo y esfuerzo. También se comentó que **la compartición de la vivienda les permitía apoyarse mutuamente en el cuidado de las niñas y los niños, e incluso representó una mejora en sus condiciones materiales de vida, pues compartían gastos en pago de luz y agua, y la casa en su conjunto era más espaciosa y estaba mejor acondicionada que los cuartos que cada familia rentaba cuando vivían de manera independiente [...].***
(Énfasis añadido)

113. En ese contexto, **al omitir AR1 dar prioridad y considerar en la fase inicial de la etapa de investigación del Procedimiento Penal Acusatorio**, aspectos como los que se describen en el peritaje cultural antropológico, relacionados con los usos y costumbres de V1, V2, V3 y V4, mujeres indígenas tsotsiles, se causó una afectación a su forma de vida personal y laboral; circunstancia que se corrobora con las manifestaciones vertidas por V1, V2, V3 y V4 el 19 de diciembre de 2020, ante un visitador adjunto de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien acudió al lugar donde V1, V2, V3 y V4 se encontraban en resguardo domiciliario, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el que se hizo constar: “... **V3 [...]** manifestó que: “[...] *en cuanto a alimentos, no nos dan comida a la que nosotras estamos acostumbradas, nos traen puro Hot Cakes, hamburguesas, mucho pan y sándwich, y los niños no quieren comer porque no es lo que nosotras comemos [...]; también sólo nos traen alimentos envasados para las niñas; [...]* también solicito se me cumpla que el resguardo domiciliario sea en mi colonia, ya que tengo 5 hijos más y me los está cuidando mi mamá y mi suegra, pero ellas son personas mayores y mis hijos se están enfermado constantemente a raíz de que estuvieron en el DIF, y andan en el abandono [...]”.

114. En entrevista, **V1** manifestó: “[...] *estamos pasando muy mal, ya que el alimento y la comida que nos dan no es a lo que estamos acostumbradas a comer en nuestra colonia, y además de lo que ya mencionó V3, quiero decirles que nosotras no tenemos nada qué hacer en todo el día, nosotras estamos*

acostumbradas a realizar bordados, y ya hemos solicitado nos den materiales para hacer nuestros bordados y no los traen, nos ignoran [...]”.

115. Así, **V2** manifestó: *“Pues aquí nos tienen con mala comida, nos traen puro huevo y salchicha y de mal modo; yo tengo un menor y es difícil alimentarlo con esa comida [...]...”.*

116. Por lo que se refiere a **V4** expresó: *“Pues yo tengo poco que llegué, pero la verdad es que no nos dan de comer bien, no nos dan despensa, ni tenemos estufa para cocina, no tenemos refrigerador para guardar las cosas que nos traen cuando nos visitan los familiares; además, yo necesito mi medicamento para la diabetes y no me lo dan, también pido material para bordar, ya que no hay nada que hacer aquí [...]”.*

117. De lo anterior se advierte que V1, V2, V3 y V4, así como las niñas lactantes, durante su estancia en el resguardo domiciliario padecieron diversas afectaciones, dentro de las que destaca: 1) no recibieron alimentación propia de su régimen alimentario, en el marco de su contexto cultural; b) no se les brindaron los insumos y las facilidades para la realización de bordados y artesanías, acorde a sus usos y costumbres. Cabe recordar que las mujeres indígenas tsotsiles se encontraban sujetas a la medida cautelar de resguardo domiciliario (previsto en el artículo 155, fracción XIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales), por ende, las circunstancias y condiciones de estancia debieron ser similares a las de su propio domicilio particular y, consecuentemente, con un estilo de vida de acuerdo con sus usos y costumbres.

118. De lo expuesto, se concluye que se transgredieron los derechos humanos al respeto de los usos y costumbres de V1, V2, V3 y V4, al haber afectado su vida, entorno laboral y social en el que se desarrollaban, conforme a su comunidad de origen, en Chigtón, Ixtapa, y su posterior asentamiento en San Cristóbal de las Casas.

D. Violación al derecho al honor y a la dignidad humana

119. La dignidad humana constituye uno de los valores fundamentales de los derechos humanos y por ende, de la persona humana, prevista en el artículo primero párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al efecto señala: “[...] *queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas*”.

120. Por su parte, el artículo 25 constitucional establece como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

121. Al respecto, el Poder Judicial de la Federación emitió la tesis jurisprudencial, con el rubro: “**DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.** El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna [...] que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada [...], constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho [...] a la integridad física y psíquica, [...] al libre desarrollo de la personalidad, [...] y el propio derecho a la dignidad personal. [...], aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución [...], están implícitos en los tratados



*internacionales suscritos [...] y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad”.*²⁵ (Énfasis añadido)

122. Por otra parte, la protección del honor se encuentra previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 11, el cual establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. En similares términos se encuentra prevista en los artículos 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

123. Al respecto, la CrIDH estableció en el *Caso Mémoli vs. Argentina* que: “[l]a protección a la honra establecida en el artículo 11 de la Convención, como se sabe, prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas o ataques ilegales a su honra o reputación. Ello torna legítimo que quien se considere afectado en su honor recurra a los medios judiciales que el Estado haya dispuesto. En tanto derecho humano protegido por la Convención, se aplica análogo deber de garantía por parte del Estado, por lo que éste se encuentra obligado a asegurar que el derecho a la honra pueda ser protegido a plenitud poniendo a disposición de las personas los medios apropiados para ese efecto. Dentro de esta protección a la honra, en general, merece consideración el denominado “honor objetivo”, que es, en esencia, el valor que los demás le asignan a la persona en cuestión en tanto se

²⁵ SCJN. “Daño moral. Es la alteración profunda que sufre una persona en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por hecho ilícito.” Décima Época. Tesis I.3º.C. J/71 (9ª.) Registro: 160425.

*afecte la buena reputación o la buena fama de que goza en el entorno social en el que se desenvuelve.*²⁶

124. En el mismo caso, el Tribunal Interamericano indicó que: *“(...) el artículo 11.3 de la Convención impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra aquellas injerencias. El Estado se encuentra obligado a garantizar a las personas que se sientan afectadas en su derecho al honor, los medios judiciales apropiados para que se establezcan las responsabilidades y sanciones correspondientes. De no hacerlo, el Estado podría incurrir en responsabilidad internacional. En consecuencia, el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la honra y la reputación mediante acciones positivas, lo cual puede implicar, en ciertos casos, la adopción de medidas dirigidas a asegurar dicho derecho protegiéndolo de las interferencias de las autoridades públicas, así como también de las personas o instituciones privadas, incluyendo los medios de comunicación”.*²⁷

125. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido una definición del honor en el siguiente sentido: *“[...] definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, **existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la***

²⁶ Voto concurrente de Diego García-Sayán en el Caso *Mémoli vs Argentina*, sentencia de 22 de agosto de 2013, párrafo 11.

²⁷ CrIDH. Caso *Mémoli vs Argentina*, sentencia de 22 de agosto de 2013, Seriec_265. párrafo 125.

comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros o condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.²⁸ [Énfasis añadido]

126. De igual forma, la misma Suprema Corte ha señala: “[...] *por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa efecto entre ambos acontecimientos*”.²⁹

127. De ahí que, en el sistema jurídico mexicano, los conceptos de honor y reputación se relacionan fundamentalmente con la dignidad, buena fama, prestigio, concepto público y buen nombre.³⁰ En definitiva, se tiende a la protección de las esferas individual y colectiva en relación con el valor intrínseco de la persona.

128. Del análisis de las constancias del expediente motivo de esta recomendación, se observó que el 24 de julio de 2020, mediante nota periodística la Fiscalía General del Estado de Chiapas, comunicó que con motivo de la búsqueda de un niño de 2 años de edad, en San Cristóbal de las Casas, Chiapas; se desmanteló una red de

²⁸ SCJN. “Derecho fundamental al honor. su dimensión subjetiva y objetiva.” Décima Época. Tesis de Jurisprudencia. Registro digital 2005523.

²⁹ SCJN. “Daño moral. Es la alteración profunda que sufre una persona en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por hecho ilícito.” Décima Época. Tesis I.3º.C. J/71 (9ª.) Registro: 160425.

³⁰ SCJN. “Derecho a la honra. para acreditar el interés jurídico en el Juicio de Amparo Indirecto cuando el quejoso reclama su afectación, ésta debe ser inmediata y directa.” Décima Época. Tesis Aislada. Registro Digital: 2004895

trata que operaba en ese municipio; logrando el rescate de 23 niñas, niños y adolescentes, en la que se señalaban imputaciones a V1, V2 y V3.

129. Al respecto, familiares de V1, el 1 de agosto de 2020 ante personal adscrito a esta CNDH que se constituyó en la comunidad de Chigtón del Municipio de Ixtapa, Chiapas, expusieron: “[...] *ser padre y madre de V1 [...] por cuanto hace a la detención de V1 [...] tuvieron conocimiento del hecho a través de unas personas de su comunidad quienes les compartieron una nota publicada en redes sociales, lo cual confirmaron a través de noticieros de radio y televisión, desconociendo hasta ese momento la situación física de su hija y el lugar en el que se encontraba recluida, toda vez que no habían recibido comunicación alguna de ésta o de las autoridades que conocen del caso [...] los entrevistados manifestaron que 12 de los menores son nietos suyos, siete de ellos hijos de V1 [...] sin precisar las edades y el apellido paterno de los mismos, toda vez que aún no eran inscritos en el Registro Civil, contando únicamente con las constancias de alumbramiento expedidas por las parteras que atendieron los alumbramientos de su hija [...] Respecto del delito que le imputan a su hija V1, [...] carecía de fundamento la acusación de la Fiscalía, toda vez que V1, junto con las personas que habitaban la vivienda en DP, se dedicaban a vender artesanías en las calles del centro de San Cristóbal de las Casas y que en su trabajo eran acompañados por sus hijos...*”.

130. Con relación al derecho a la dignidad de V1, V2, V3 y V4, fue transgredido durante su detención, durante el desarrollo del procedimiento penal e incluso posteriormente, al otorgamiento de su libertad, como se describe a continuación:

- A. Durante el resguardo domiciliario, V3 manifestó: *“No nos dan insumos de limpieza y aseo personal y cuando nos dan poco, tardan mucho en traerlo; tampoco nos dan papel higiénico, ni toallas femeninas; [...] también solicito se me cumpla que el resguardo domiciliario sea en mi colonia, ya que tengo 5 hijos más y me los está cuidando mi mamá y mi suegra, pero ellas son personas mayores y mis hijos se están enfermando constantemente a raíz de que estuvieron en el DIF, y andan en el abandono”.*

B. Por lo que se refiere a V1 expuso: “[...] nosotras estamos acostumbradas a realizar bordados, y ya hemos solicitado nos den materiales para hacer nuestros bordados y no los traen, **nos ignoran** [...]”.

C. V2 mencionó lo siguiente: “... quiero decir que mi niña no puede llorar y se pone toda morada y comienza a sangrar de la frente, necesita que la vea un médico, ya le dijimos al médico que viene aquí, pero no dice nada, en cuanto a la ropa, no nos traen jabón para lavar la ropa; además AR1, me dijo que para que nos traigan todo lo que necesitamos, nos pide que firmemos unas hojas en blanco, el viene un día sí y un día no, y se enoja con nosotras porque no firmamos, que si no firmamos las hojas en blanco no vamos a salir, que firmemos para que salgamos; **además AR1 se burla de las cosas que le pedimos y se ríe de nosotras, nos dice que no atiende ni a su hijos y que ahora tiene que hacerse cargo de nuestros hijos; también el AR1 se mete de repente a los cuartos y se pone a tomarnos fotografías, y nos da coraje porque ya no podemos estar tranquilas de cambiarnos; también viene un doctor y una enfermera que también se meten al cuarto sin permiso; también vino una psicóloga y se quiere quedar en el cuarto y agarrarnos solas, nosotras le pedimos que vayamos al comedor y no quiere [...]**”. (Énfasis añadido)

D. V4 mencionó: “[...] Pues yo tengo poco que llegué, pero la verdad es que no nos dan de comer bien, no nos dan despensa, ni tenemos estufa para cocinar, no tenemos refrigerador para guardar las cosas que nos traen cuando nos visitan los familiares; además, yo necesito mi medicamento para la diabetes y no me lo dan...”.

131. Asimismo, en las entrevistas que personas servidoras públicas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tuvieron con V1, V2, V3 y V4, expusieron lo siguiente:

- A. Información proporcionada por **V1**: [...] *la policía le indicó a ella y otros familiares que estaban en la casa, iban a rendir su declaración, trasladándola a ella con sus hijas menores lactantes y a otros familiares al DIF en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, lugar donde permanecieron 3 días, haciéndole saber a las autoridades que ni sus familiares ni ella, tenían actas de nacimiento de sus hijos. Posteriormente, el 20 de julio de ese mismo año, la trasladaron con sus familiares V2 y V3 a la Fiscalía, donde firmó unos documentos de los que desconoció su contenido y el 21 de ese mismo mes y año, la trasladaron al Cereso del Amate, donde sólo recibió visitas de su abogado, permaneciendo en ese lugar aproximadamente cinco meses con sus hijas [...]. Después le fue informado que sería trasladada a una casa por resguardo domiciliario, junto con V2 y V3, lugar donde en ocasiones no les proporcionaban de forma continua pañales y alimentos para sus menores hijas. De igual manera, en un inicio no recibieron visitas, después de aproximadamente quince días, pudo ver a su mamá y hermana [...].*
- B. **V2** proporcionó los siguientes datos: [...] *el 21 de julio de 2020, le informaron que iba a ser trasladada junto con V3 y V1, quienes también habían sido detenidas, a la “Fiscalía de Trata”, en Tuxtla Gutiérrez; por lo que fue separada de 5 de sus hijos a jalones y empujones, dejándole únicamente a su hija menor de un año de edad, lo que provocó el llanto de los niños, así como de ella misma, [...] refirió que en el tiempo que permaneció en el Cereso de “El Amate”, los alimentos que recibió eran malos, tenían mal olor, el pollo siempre estaba agrio y los trastes en los que les servían regularmente estaban sucios, por lo que su hija se enfermó y se puso grave, incluso tuvo que ser llevada a un hospital, sin recordar mayores datos. De igual forma, añadió que su hija, en el tiempo que permaneció en el Cereso no le proporcionaron pañales ni zapatos. Asimismo, refirió que el Director del citado centro penitenciario, continuamente las presionaba para que dijeran “la verdad”, añadiendo que era sumamente grosero [...].*

- C. **V3**, narró que: [...] *sus hijos fueron trasladados a Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo la separación sumamente difícil, toda vez que los niños no se querían ir, así que comenzaron a llorar y después ella y las demás detenidas fueron trasladadas a la “Fiscalía de Trata”, donde firmaron unos documentos de los que desconoce su contenido.[...] fue trasladada al centro penitenciario de “El Amate”, señalando que el día del traslado permaneció sin comer [...] refirió que durante su permanencia en el citado centro penitenciario sufrió de golpes por parte de otras internas, de igual forma señaló que la comida en el Cereso era mala, fea y sucia y únicamente le proporcionaban tres tortillas, aunado a que no tuvo actividades, que sufría de tristeza y angustia por no estar con sus hijos y no tener seguridad de que ellos se encontraran bien [...].*
- D. De la entrevista con **V4** se desprende la siguiente información: [...] *en la Fiscalía en San Cristóbal de las Casas, y en la calle les dijeron que [...] necesitaban tres testigos para que pudiera salir, por lo que las subieron a una camioneta color plata sin logotipo, abordo estaba quien dijo ser el comandante y otra personas la cual estaba armada, estuvieron dando de vueltas como media hora, pidiéndoles datos de Ixtapa, Chiapas, después las llevaron a una casa en la calle Esmeralda, sin que tengan mayores datos, donde la interrogaban sobre cuántos hijos tenía, nietos y por el ME, a quien negó conocer, diciéndole “te va a cargar la chingada, hija de tu puta madre”, constantemente recibió amenazas y le apuntaban con un arma de fuego, sin que le dieran algún alimento pese a que mencionó que tiene diabetes e hipertensión. [...] Después, la subieron a una camioneta [...] trasladándolos a la Fiscalía Indígena, donde les dijeron que estaban detenidos por el ME, les hicieron poner huellas en varios documentos y después la llevaron a la Fiscalía en San Cristóbal donde le quitaron sus pertenencias. [...] El 17 de julio de 2020, le hicieron firmar nuevamente otros documentos, le tomaron fotografías y posteriormente fue trasladada al Cereso Núm. 5, en San Cristóbal de las Casas, donde permaneció los primeros 14 días aislada sin alimentos [...] posteriormente le informaron que F había fallecido [...].*

132. La afectación que sufrieron V1, V2, V3 y V4, por los hechos materia de esta Recomendación, condicionó la opinión que como personas tenían en la sociedad, sin duda afectó su honor y reputación, dado el daño que les generó su detención y que fue hecha del conocimiento público y de la sociedad en general, ocasionando con ello daños a su imagen y a su honor al haber quedado expuestas, contraviniendo la normatividad nacional e internacional.

133. Asimismo, derivado de los hechos acontecidos durante su detención, la separación de sus hijos e hijas, su internamiento en los centros penitenciarios, la sujeción a resguardo domiciliario e incluso posterior a su libertad –como se advirtió de sus manifestaciones–, ocasionaron a V1, V2, V3 y V4 una afectación física y emocional para poder seguir desarrollando sus actividades en el lugar donde habían decidido radicar, cuando este resulta el medio de subsistencia, socialización y forma afectiva de convivencia.

134. De lo expuesto, se concluye que se transgredieron sus derechos al honor y a la dignidad humana, al exponerlas mediáticamente y al haberse afectado su vida privada y estigmatizarlas socialmente.

V. Responsabilidad de las personas servidoras públicas

135. Este Organismo Nacional considera que la conducta atribuida a AR1, AR2 y AR3 evidencian responsabilidades, puesto que debieron observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público en términos del artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que deberán ser determinadas por la autoridad correspondiente de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 4, 9 fracción II, y 10, por incumplimiento a sus obligaciones conferidas en la referida ley, así como en lo correlativo de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.

136. Este Organismo Nacional, con fundamento en los artículos 1o., párrafo tercero y 102, apartado B Constitucionales; 6°, fracción III, 71, párrafo segundo, 72, párrafo segundo y 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, formulará denuncia ante la Fiscalía General y queja ante las autoridades competentes que correspondan, derivado de las violaciones a las garantías de seguridad jurídica, debido proceso y acceso a la justicia; así como los derechos humanos al respeto de sus usos y costumbres, al honor y la dignidad humana, en perjuicio de V1, V2, V3 y V4, que fueron precisadas en el apartado de Observaciones de la presente Recomendación, para su debida investigación, a fin de que se determine lo procedente.

137. En el presente caso, esta Comisión Nacional concluyó que AR1, AR2 y AR3, de conformidad con los hechos, acciones y omisiones expuestos en el apartado de Observaciones de la presente Recomendación, derivaron en la detención arbitraria de V1, V2, V3 y V4, resultando responsables dichas autoridades, de la violación a las garantías de seguridad jurídica, debido proceso y acceso a la justicia; así como de los derechos humanos al respeto de sus usos y costumbres, al honor y la dignidad humana.

138. Con fundamento en los artículos 1°, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se contó con evidencias suficientes para que esta Comisión Nacional en ejercicio de sus atribuciones presente:

- a)** Denuncia ante la Fiscalía General del Estado de Chiapas en contra de AR1, AR2 y AR3, así como de quien resulte responsable, con motivo de los hechos presumiblemente constitutivos de delitos señalados en la presente Recomendación.
- b)** Queja en contra de AR1, AR2 y AR3, así como de quien resulte responsable ante la Fiscal de Visitaduría de la FGE de Chiapas, a fin de que se inicie e integre el procedimiento de investigación administrativo con motivo de los actos u

omisiones que pudieren ser constitutivos de responsabilidad administrativa precisados en esta Recomendación.

- c) La autoridad administrativa encargada de realizar dichas investigaciones deberá tomar en cuenta las evidencias contenidas en esta Recomendación para que, en su caso, determine la responsabilidad de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos constitutivos de violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, V2, V3 y V4.

VI. Reparación Integral del Daño

139. Una de las vías previstas en el Sistema Jurídico Mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, y 69 y 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

140. De conformidad con los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I; 7, fracción II; 26; 27 fracciones II, III, IV y V; 62, fracción I; 64, fracción II; 65, inciso c); 73 fracción V; 88 fracción II; 88 bis, fracciones I y III; 96, 97 fracción I; 110 fracción IV; 111 fracción I; 112, 126, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 1, párrafo tercero; 2, fracción I; 8 fracción IV; 15, fracción VII; 58, fracción II, 65, 69 y 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, que prevén la obligación de las

autoridades de todos los ámbitos de gobierno a reparar a las víctimas de una forma integral y, de manera correlativa a esta obligación, el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

141. Siendo aplicable al caso, lo previsto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, así como diversos criterios de la CrIDH, ya que consideran en su conjunto que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

142. En el presente caso, y una vez señaladas las violaciones a los derechos humanos cometidas en contra de V1, V2, V3 y V4, esta Comisión Nacional a través de las medidas de reparación del daño, procede a enunciar estas, en los términos siguientes:

a) Medidas de rehabilitación

143. De conformidad con los artículos 26, 27, fracción II, 62 y 63 de la Ley General de Víctimas y 28, 29, 30, 31, fracción III y 32 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, se deberá brindar a V1, V2, V3 y V4 y demás familiares que acrediten su derecho, atención médica y psicológica, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, con perspectiva cultural y prestarse de forma continua hasta su sanación psíquica y emocional, atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional. Esta atención deberá brindarse

gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando información previa, clara y suficiente.

b) Medidas de compensación

144. Conforme a lo previsto en los artículos 26, 27 fracción III, 64 y 65 de la Ley General de Víctimas, la compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “[...] *tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia*”.

145. La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de los derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Esta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

146. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas, deberá otorgar las facilidades necesarias de apoyo para asegurar el cumplimiento, en términos de los artículos 26, 27, fracción III, 64 y 65 de Ley General de Víctimas y los artículos 35, 60, 61 último párrafo y 65 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, de la compensación que debe recibir V1, V2, V3 y V4, en virtud de que personal de la Fiscalía General del Estado de Chiapas vulneró en su agravio, las garantías de seguridad jurídica, debido proceso y acceso a la justicia; así como los derechos humanos al respeto de sus usos y costumbres, al honor y la dignidad humana, para lo cual deberá inscribir a V1, V2, V3 y V4 en el Registro Estatal de Víctimas, facilitándole en su totalidad la realización de los trámites respectivos.

c) Medidas de satisfacción

147. De acuerdo con lo previsto en los artículos 26, 27, fracción IV y 73, fracciones IV y V, de Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos, por lo que en el presente caso, comprende que las autoridades colaboren ampliamente con este Organismo Nacional en la queja administrativa que se presente para que se dé cabal cumplimiento a sus determinaciones y requerimientos, así como una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en las violaciones a derechos humanos.

148. En razón de que en la presente Recomendación se han acreditado violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2, V3 y V4, por parte de personas servidoras públicas de la FGE Chiapas, es necesario que el titular de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, de forma personal, realice un acto de reconocimiento de la responsabilidad de esa Institución, y para tal efecto, en un acto público ante las víctimas y sus familiares, en presencia de esta Comisión Nacional se les ofrezca una disculpa pública, con el propósito de no repetir actos como los que dieron origen a esta Recomendación.

149. Asimismo, las autoridades colaboren ampliamente con este Organismo Nacional tanto en la denuncia en la Fiscalía General del Estado de Chiapas, como en la queja administrativa ante la Fiscalía de Visitaduría de la misma dependencia, en contra de AR1, AR2 y AR3, así como de quien resulte responsable con motivo de los hechos probablemente constitutivos de delitos y de responsabilidad administrativa, descritos en la presente Recomendación.

d) Medidas de no repetición

150. Conforme a los preceptos legales 26, 27, fracción V y 74, fracciones II y IX de la Ley General de Víctimas, referentes a implementar las medidas que sean

necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas. Así, la Fiscalía Estatal deberá implementar en el término de seis meses, siguientes de la aceptación de la presente Recomendación, cursos integrales que considere los siguientes tópicos: a) derechos humanos y garantías para su protección; b) usos y costumbres de los pueblos indígenas; c) especificidades culturales; d) perspectiva intercultural; e) derechos de personas detenidas e imputadas, y f) deber de objetividad y debida diligencia en el marco de la substanciación del Procedimiento Penal Acusatorio. Cursos que deberán de estar dirigidos a los Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Chiapas. De igual forma, deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que pueda ser consultado con facilidad.

151. Dichos cursos serán impartidos por personal calificado, especializado y con experiencia en derechos humanos, con práctica en perspectiva de género e interculturalidad y énfasis en el trato humanizado hacia las mujeres, a fin de sensibilizar al personal de la Fiscalía. Los cuales deberán ser no menores a 20 horas y contar con los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal que los reciban en los cuales se refleje un impacto efectivo. También se deberá mencionar en cada curso que el mismo se imparte en cumplimiento de la presente Recomendación.

152. Además, se deberá entregar a esta Comisión Nacional las evidencias de su impartición, entre las cuales deberán incluirse programas, objetivos, actividades, presentaciones, videos, documentos y materiales entregados, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y evaluaciones.

153. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos le formula a usted, señor Fiscal General del Estado de Chiapas, respetuosamente, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas, se localice a V1, V2, V3 y V4, así como a sus familiares que acrediten tener derecho, para que se les inscriba en el Registro Estatal de Víctimas; así mismo, se les brinde la reparación integral por las violaciones a los derechos humanos señaladas en la presente Recomendación, la cual deberá incluir una compensación justa y suficiente, y proporcional a los daños causados, debiendo remitir a este Organismo Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Coadyuvar con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas con el objeto de proporcionar la atención médica, psicológica que V1, V2, V3 y V4 requieran, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, con pertinencia cultural y prestarse de forma continua hasta su sanación psíquica y emocional, atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional. Esta atención, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando información previa, clara y suficiente y se remitan a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Realice un acto de disculpa pública y reconocimiento de la responsabilidad de esa Institución que muestre una visión justa y moral a las víctimas por los hechos que les causaron las violaciones sus derechos humanos, que les permita tener confianza en un futuro con esperanza y para tal efecto, este acto se deberá realizar en un evento público ante las víctimas y sus familiares, en presencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

CUARTA. Se colabore con la Fiscalía General del Estado de Chiapas, en la integración de la carpeta de investigación que se inicie con motivo de la denuncia por la posible comisión de hechos delictivos, que esta Comisión Nacional formule ante dicha Fiscalía, en contra de AR1, AR2 y AR3, con base en los hechos y Observaciones precisadas en esta Recomendación, y se remitan las constancias que acrediten dicha colaboración.

QUINTA. Se colabore con la queja que se integre en la Visitaduría de la Fiscalía de la FGE de Chiapas con motivo de la denuncia por responsabilidad administrativa que este Organismo Nacional, presente ante dicha Autoridad en contra de AR1, AR2 y AR3, a efecto de que se investiguen los actos y omisiones señalados en los hechos y observaciones en la presente Recomendación, debiendo enviar a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Diseñar e impartir en el término de seis meses siguientes a la aceptación de la presente Recomendación, cursos integrales que considere los siguientes tópicos: a) derechos humanos y garantías para su protección; b) usos y costumbres; c) especificidades culturales; d) perspectiva intercultural; e) derechos de personas detenidas e imputadas, y f) deber de objetividad y debida diligencia en el marco de la substanciación del Procedimiento Penal Acusatorio; dirigido a los Agentes del Ministerio Público Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Chiapas. De igual forma, deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que pueda ser consultado con facilidad; los cuales deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberán impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, perspectiva de género e interculturalidad; asimismo, deberá enviar a esta Comisión Nacional las constancias de su impartición, en las que se incluya los programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y evaluaciones hecho lo anterior, se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

154. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una

declaración respecto de actos violatorios a los derechos humanos cometidos por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener, en los términos que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional; la investigación que proceda, por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades de que se trate.

155. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

156. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

157. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, éstas deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA